



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 574

Bogotá, D. C., miércoles 3 de septiembre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2008 SENADO

por la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro de Regalías y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Fondo de Ahorro de Regalías como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias de que trata la presente ley, por concepto de las retenciones que en la misma se autorizan.

El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación, dado su carácter temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

Artículo 2°. El Fondo de Ahorro de Regalías será administrado por el Banco de la República, mediante contrato suscrito con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, que solo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas de los representantes legales de dichas entidades, previa aprobación del Consejo de Inversiones del Fondo de Ahorro de Regalías a que se refiere el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo. La comisión de administración de los recursos del Fondo que se pacte con el Banco de la República, no podrá ser en ningún caso superior al tres por mil (3 x 1.000) del valor de los activos patrimoniales anuales.

Artículo 3°. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Ingreso: Es el valor de la producción mensual que corresponde a una entidad territorial por concepto de regalías y compensaciones monetarias, el cual se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

Para la conversión se tomará como referencia la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente a la liquidación respectiva.

2. Ingreso Básico: Es el ingreso mensual que percibe cada entidad territorial, por cada recurso natural no renovable, según se señala a continuación:

Hidrocarburos y Carbón

Entidad Territorial	Millones de dólares
Departamentos productores	2,8044
Municipios productores	0,5788
Municipios portuarios	0.4240
Departamentos no productores receptores	0.3409

Otros Recursos Naturales No Renovables

Entidad Territorial	Millones de dólares
Departamentos productores	0,5848
Municipios productores	0,4348

Los valores indicados en este artículo se ajustarán en el primer mes de cada año con el porcentaje de inflación de los Estados Unidos de América registrado el año inmediatamente anterior, medido por el Índice de Precios al Consumidor.

3. Ingreso adicional: Es la suma que supera el ingreso básico.

4. Ingreso adicional promedio: Es el promedio de los ingresos adicionales mensuales que percibieron las entidades establecidas en el numeral 1, durante los cuatro años anteriores a la liquidación.

Artículo 4°. El Fondo de Ahorro de Regalías se formará con las sumas que retenga la entidad competente por el exceso que presente el ingreso adicional, sobre el ingreso adicional promedio de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior.

La entidad competente girará al Fondo los recursos que de acuerdo con la presente ley haya retenido y que corresponde ahorrar a las entidades participantes en él, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la liquidación.

Parágrafo. Las retenciones en favor del Fondo de Ahorro de Regalías a que se refiere el presente artículo, solo podrán efectuarse a partir de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Lo atinente a los derechos de las entidades participantes, la valuación, la contabilidad, los estados financieros y utilidades del Fondo de Ahorro de Regalías, se regirán en lo pertinente por los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 209 de 1995 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. El Fondo de Ahorro de Regalías hará reintegro de sus recursos a las entidades participantes solamente cuando el ingreso adicional promedio exceda al ingreso adicional. El reintegro será igual a la

diferencia entre el Ingreso Adicional Promedio y el Ingreso Adicional, sin exceder el saldo de la cuenta correspondiente.

En el caso en que el saldo de la cuenta de la entidad territorial correspondiente sea igual o inferior al promedio de los ahorros anuales de dicha entidad contado desde que la misma ingresa al Fondo, dicho valor debe permanecer en este.

Las sumas que de acuerdo con el presente artículo deban reintegrarse a las entidades partícipes en el Fondo, así como los rendimientos financieros a que se refiere el artículo 9° de la Ley 209 de 1995, serán giradas por el Banco de la República a la entidad competente, la cual debe distribuirlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la reciba. El Banco de la República efectuará los reintegros y pagará los rendimientos financieros en dólares de los Estados Unidos de América y la entidad competente hará la distribución de los mismos en moneda legal colombiana, de acuerdo con la tasa representativa del mercado del día en que se realice la liquidación de regalías respectiva.

Parágrafo. Excepcionalmente, las entidades territoriales podrán disponer en cualquier momento de los saldos ahorrados en el Fondo de Ahorro de Regalías, más los rendimientos financieros a que hubiere lugar, para la atención de situaciones de desastre declaradas de conformidad con el Decreto-ley 919 de 1989, y demás normas que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con los procedimientos y cuantías que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. El Fondo de Ahorro de Regalías tendrá un Consejo de Inversiones conformado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- c) Un representante de los alcaldes de los municipios partícipes, designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- d) Un representante de los gobernadores de los departamentos partícipes, designado por la Federación Nacional de Departamentos.

El Gerente del Banco de la República, en su calidad de Administrador del Fondo, será miembro del Consejo, con voz, pero sin voto.

Los miembros del Consejo solo podrán delegar la asistencia a sus deliberaciones en el funcionario que les siga en jerarquía dentro de su entidad.

Parágrafo. Las funciones del administrador del Fondo, serán las mismas, contenidas en el artículo 13 de la Ley 209 de 1995.

Artículo 8°. El Consejo de Inversiones del Fondo de Ahorro de Regalías tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y aprobar el Convenio con el Banco de la República para la administración del Fondo.
2. Determinar la política de inversiones financieras con los recursos del Fondo, las cuales se harán en moneda extranjera o en títulos expedidos en el exterior, en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. Las inversiones de estos recursos podrán incluir la compra de títulos representativos de deuda externa colombiana.
3. Aprobar los estados financieros del Fondo.
4. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El ejercicio de las atribuciones indicadas en el numeral 2 de este artículo requiere el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9°. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro de Regalías solo constituyen ingreso para las entidades partícipes en él cuando se produzcan en favor suyo los reintegros a que tienen derecho.

En consecuencia, no podrán presupuestarse ni contabilizarse o utilizarse como contrapartida o garantía de créditos antes de su percepción efectiva.

Artículo 10. Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro de Regalías no forman parte de las reservas internacionales del país.

Artículo 11. Las Entidades Territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley, en razón a los ingresos que perciben por cada unidad de producción, según se define en la Ley 209 de 1995, se encuentren aportando

al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, lo seguirán haciendo en los mismos términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si en razón a la producción de cualquier recurso natural no renovable ubicado dentro de su jurisdicción estuvieren dentro de los supuestos de los artículos 3° y 4° de la presente ley, deberán aportar al Fondo de Ahorro de Regalías, exceptuando las unidades de producción por las que actualmente ahorran en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Artículo 12. Para efectos de calcular el exceso que presente el ingreso adicional sobre el ingreso adicional promedio, se tomará como base el ingreso de la entidad territorial una vez descontados los compromisos adquiridos por esta en cualquier momento en los Planes Departamentales para el Manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, en Proyectos estructurados dentro del Programa de Gestión Vial Departamental, en Programas de Saneamiento Fiscal en los términos de la Ley 617 de 2000, así como en Acuerdos de Reestructuración de Pasivos celebrados conforme a la Ley 550 de 1999.

Parágrafo. Los compromisos de que trata el inciso anterior, se determinarán con base en los reportes que para el efecto envíe el Departamento Nacional de Planeación a las entidades competentes que efectúan las retenciones en virtud de lo contemplado en el artículo 4° de la presente ley, los cuales se elaborarán con fundamento en la información reportada por las entidades territoriales respectivas.

Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación consultará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Transporte, en lo de su competencia.

Artículo 13. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ingreso mensual	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 86.674 smlmv	100%
Más de 86.674 smlmv hasta 108.342 smlmv	10%
Más de 108.342 smlmv	5%

Parágrafo 1°. Este límite se tendrá en cuenta por parte de la entidad encargada de efectuar las liquidaciones de participaciones de regalías antes de todos los descuentos previstos en la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Para aplicar los límites establecidos en este artículo se considerarán los ingresos percibidos por los departamentos derivados de las regalías adicionales liquidadas en virtud de lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002.

Parágrafo 3°. Cuando los ingresos sean superiores a 86.674 smlmv mensuales, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y solo durante el primer año de aplicación, el escalonamiento a que se refiere la presente disposición corresponderá al 70% del valor calculado con destino a las entidades beneficiarias de este.

Artículo 14. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ingreso mensual	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Para los primeros 10.834 smlmv	100%
Más de 10.834 smlmv	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 31, 49 y 50 de la presente ley, un barril de petróleo equivale a cinco mil setecientos pies cúbicos (5.700 pies³) de gas. Para los efectos económicos de los mencionados artículos, cuando se trate de explotación de gas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Este límite se tendrá en cuenta por parte de la entidad encargada de efectuar las liquidaciones de participaciones de regalías antes de todos los descuentos previstos en la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. Para aplicar los límites establecidos en este artículo se considerarán los ingresos percibidos por los municipios derivados de las regalías adicionales liquidadas en virtud de lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002.

Parágrafo 4°. Cuando los ingresos sean superiores a 10.834 smlmv mensuales, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley y solo durante el primer año de aplicación, el escalonamiento a que se refiere la presente disposición corresponderá al 70% del valor calculado con destino a las entidades beneficiarias de este.

Artículo 15. El artículo 51 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 51. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos.* A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ingreso mensual	Participación sobre su porcentaje de los departamentos
Para los primeros 86.674 smlmv	100%
Más de 86.674 smlmv hasta 130.011 smlmv	30%
Más de 130.012 smlmv y hasta 173.348 smlmv	50%
Más de 173.348 smlmv	70%

Parágrafo 1°. Cuando los ingresos sean superiores a 86.674 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Regalías y setenta por ciento (70%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los descuentos a que hace referencia el presente artículo se efectuarán durante el primer semestre del siguiente año de la causación, por la entidad encargada de realizar el recaudo y distribución de los recursos de regalías y compensaciones.

Artículo 16. El artículo 52 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 52. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios.* A las participaciones provenientes de regalías y compensaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ingreso mensual	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Para los primeros 65.005 smlmv	100%
Más de 65.005 smlmv y hasta 108.342 smlmv	40%
Más de 108.342 smlmv y hasta 151.679 smlmv	50%
Más de 151.679 smlmv	60%

Parágrafo 1°. Cuando los ingresos sean superiores a 65.005 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: veinte por ciento (20%) para el Fondo Nacional de Regalías y ochenta por ciento (80%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los descuentos a que hace referencia el presente artículo se efectuarán durante el primer semestre del siguiente año de la causación, por la entidad encargada de realizar el recaudo y distribución de los recursos de regalías y compensaciones.

Artículo 17. El artículo 60 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las constancias de giros de regalías y compensaciones, así como la aprobación de los proyectos de inversión financiados con las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías deben publicarse por las entidades giradoras y el Departamento Nacional de Planeación, y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar por el debido manejo de los mismos.

Las entidades beneficiarias de regalías y compensaciones y de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, informarán trimestralmente mediante el sistema de audiencias públicas a la comunidad sobre las asignaciones y ejecución de dichos recursos; remitiendo un informe de la audiencia a los Organos de Control y al Departamento Nacional de Planeación.

Del incumplimiento de esta obligación se comunicará a las autoridades de control”.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente la Ley 141 de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar;

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

De conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Por lo tanto en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación y compete al legislador determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos (artículo 360 de la Constitución Política).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus pronunciamientos desde la Sentencia C-567 de 1995¹, en señalar que las disposiciones constitucionales reconocen el derecho de los departamentos y municipios productores, así como de los puertos marítimos y fluviales, de participar en las regalías que se paguen al Estado por la explotación de un recurso natural no renovable. Sin embargo, ha señalado la competencia del legislador para establecer la destinación de los recursos asignados a las entidades territoriales beneficiarias de esta contraprestación.

En el período comprendido entre 1994-2007 las entidades beneficiarias de las regalías recibieron en pesos constantes de 2007, \$23 billones por regalías directas y \$4.5 billones por regalías indirectas, los cuales se han concentrado en pocas de ellas. Es así, como para el año 2007 de las regalías directas giradas correspondientes a \$2.9 billones, el 95% se concentró en 77 entidades territoriales (ver Cuadro 1), entre las cuales se encuentran 17 departamentos y 60 municipios.

¹ M. P. Fabio Morón Díaz.

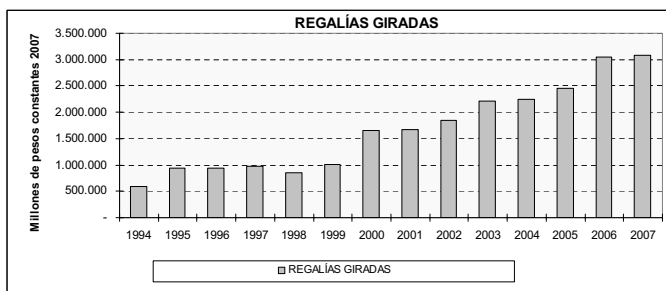
Cuadro 1
Regalías Giradas 2007

Entidades Beneficiarias	Nº de entidades	Recursos Girados (Millones de \$)	%
Entidades Territoriales (Mayores beneficiarias)	77	2.802.139	94,87
Entidades Territoriales (Beneficiarias intermedias)	103	134.123	4,54
Entidades Territoriales (Total beneficiarios auditados)	180	2.936.263	99,41
Total girado 2007	310	2.953.660	100,00

Fuente: ANH – Ingeominas. Cálculos: DR del DNP.

Cabe anotar que el comportamiento de las regalías en el período comprendido entre 1994 y 2007 ha sido fluctuante, ocasionado en las variaciones de los niveles de producción y precio especialmente en hidrocarburos (ver Gráfico 1).

Gráfico N° 1
REGALIAS DIRECTAS GIRADAS 1994-2007
Cifras en millones de pesos 2007

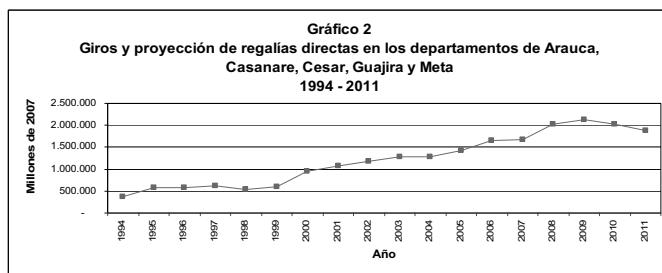


Fuente: Ecopetrol, ANH e Ingeominas. Cálculos: Dirección de Regalías del DNP.

En este sentido las regalías directas giradas en el período 1994-2007 registran un crecimiento del 10,49% en promedio anual, siendo destacable el aumento presentado entre los años 2002-2007, toda vez que para este período el incremento promedio anual fue del 13,5%. Este fenómeno es apenas una consecuencia lógica del aumento del precio base de liquidación de regalías y de la tasa representativa del mercado, que alcanzó a contrarrestar la caída en los niveles de producción petrolera, por lo que no se dio un decrecimiento en los ingresos de regalías durante el período.

Es importante resaltar que en el último quinquenio la producción diaria de petróleo se ha estabilizado gracias a la implementación de políticas petroleras como la llamada “operación avispa” mediante la cual se inició el desarrollo de operaciones de producción incremental en un mayor número de campos maduros del país, de tal suerte que se esperaba que los Barriles Promedio Mensual Diario (bpmd) en el año 2007 fueran cercanos a los 516 mil y en realidad se produjeron 531 mil bpmd. Sin embargo, se debe tener en cuenta que luego de terminadas estas operaciones, se deben encontrar y adicionar nuevas reservas, siendo esta una tarea inaplazable.

De no aumentar el nivel de reservas probadas de crudo (1.358 millones de barriles para el 2007)², los ingresos de regalías podrían empezar a disminuir a partir del año 2010, generando una desfinanciación en el largo plazo de las inversiones en las entidades territoriales beneficiarias de dichos recursos. (Ver Gráfico 2).



Fuente: Ecopetrol, ANH e Ingeominas, Agencia Internacional de Energía. Cálculos: DR del DNP.

Esta situación es comprensible al considerar que la explotación de un recurso natural no renovable cumple un ciclo, razón por la cual las regalías tienden a crecer en la medida en que el proyecto madura, llegan a un tope cuando el nivel de extracción alcanza el máximo, y luego disminuyen acorde con la caída en la producción. Este es un ciclo que responde al carácter no renovable de los recursos naturales descubiertos. Los gobernantes son conscientes de ello en los planes desarrollo, pero no han sido consecuentes al momento de priorizar aquellas inversiones que resultan relevantes y necesarias para garantizar la sostenibilidad de largo plazo.

Respecto al comportamiento de la producción de carbón es importante resaltar que Colombia es el país con mayores reservas de carbón en América Latina, cuenta con recursos de carbón de excelente calidad, suficientes para participar en el mercado mundial por largo tiempo. En el año 2007 las reservas medidas eran de 6.959 millones de toneladas (mt)³, ubicadas principalmente en la Costa Atlántica, donde se encuentran el 90% del carbón térmico (Guajira y Cesar). Las reservas restantes se ubican en los departamentos de Córdoba, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Santander, Valle del Cauca y Cauca.

En el período 2002-2007 las exportaciones y la producción de carbón han crecido en un 12% promedio anual, al pasar de 37.1 a 64.6 mt y de 39.4 a 69.9 mt respectivamente. Es así como el país en el 2005 se convirtió en el sexto exportador mundial con una participación del 6,3%. Sin embargo, vale señalar que las regalías de carbón representan el 16% de las regalías totales.

Por el lado del gasto en general en las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de regalías, no se ha identificado una tendencia clara a desarrollar proyectos que permitan reducir la dependencia de los sectores de minas e hidrocarburos en otras áreas productivas de la economía que contribuyan a la sostenibilidad fiscal, al mantenimiento de las coberturas alcanzadas y al desarrollo económico futuro, cuando los recursos de regalías empiecen a decaer, por ello, la relevancia en buscar estrategias de ahorro, que procuren recursos para el mediano y largo plazo.

Proyecto de ley que crea el Fondo de Ahorro de Regalías

Teniendo en cuenta la coyuntura actual de precios altos para los diferentes recursos naturales no renovables, petróleo, carbón, níquel, metales preciosos y hierro, entre otros, de la cual se estima su sostenimiento, por lo menos en el próximo quinquenio; en contraste con la declinación natural de los principales campos productores de petróleo en el país, recurso natural que genera el 80% del total de las regalías, avizorándose después del año 2013 cuando los precios tiendan a estabilizarse, la posibilidad de una tendencia decreciente en los recursos de regalías, con los efectos que ello supondría en términos de inestabilidad financiera para las entidades territoriales beneficiarias, se propone la creación de un Fondo de Ahorro de Regalías, a través de la implementación de un mecanismo que brinde un ahorro fiscal a las entidades territoriales y en la eventualidad de importantes descubrimientos de recursos naturales no renovables también opere como mecanismo de estabilización macroeconómica.

Este nuevo Fondo replica la filosofía del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera – FAEP, al mantener la estructura de las reglas de acumulación y desacumulación, sin embargo, su diferencia fundamental radica en el ahorro de departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de todos los recursos naturales no renovables y no solo de la producción de petróleo.

Este mecanismo se manejará como un sistema de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de los principales departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias. El traslado de estos recursos al Fondo no significará apropiación de ellos por parte de la Nación, dado su carácter temporal y de propósitos de ahorro fiscal.

Este Fondo carecerá de personería jurídica y su administración estará a cargo del Banco de la República quien cuenta con una amplia

² Fuente: ANH. Cifras y estadísticas 31 Julio 2008 (Página web: www.anh.gov.co)

³ Fuente: British Petroleum: BP (www.bp.com/worldbook)

experiencia en el mercado internacional de capitales, toda vez que el Fondo de Ahorro de Regalías manejará recursos en dólares que deben ser invertidos en condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

En el cuatrienio 2009-2012 se proyectan importantes ingresos por petróleo para gobernaciones como Meta, Huila, Santander y Tolima, así como para los municipios de Puerto Gaitán, Acacías, Neiva, Barrancabermeja y Melgar, entre otros, sin embargo por la estructura técnico-económica que tenía el FAEP, estas entidades territoriales no han alcanzado a verse inmersas por las retenciones efectuadas en el FAEP, como sí las cobijará el mecanismo del proyecto de ley que se presenta a consideración. La diferencia radica en que ahora se considera el ingreso como el valor de la producción que corresponde a una entidad territorial y no al valor de esta que corresponde a un campo petrolero o a la determinación de la agrupación de los mismos.

Igualmente, ahorrarán las entidades territoriales que superen el ingreso básico de cualquiera de las dos tablas, según el recurso natural, de que trata el artículo 3° del proyecto de ley, que perciban regalías por otros recursos naturales no renovables como el carbón, el níquel y los metales preciosos, entre otros.

Mecanismos de ahorro y desahorro

Para efectos de la implementación del mecanismo de ahorro y desahorro la iniciativa contempla la definición de unos conceptos básicos cuyo propósito es lograr que las entidades territoriales cuenten con un flujo estable y permanente de recursos, sin que se vean afectadas por las constantes fluctuaciones de producción y precios, así:

Ingreso: Es el valor de la producción mensual que corresponde a una entidad territorial por concepto de regalías y compensaciones monetarias expresado en dólares.

Ingreso Básico: Es el ingreso mensual que percibe cada entidad territorial, por cada recurso natural no renovable, según los límites señalados en el artículo 3° del proyecto.

Ingreso adicional: Es el exceso del ingreso sobre el ingreso básico.

Ingreso adicional promedio: Es el promedio de los ingresos adicionales mensuales que perciben las entidades cada cuatro años.

AHORRO: Es el exceso que presenta el ingreso adicional sobre el ingreso adicional promedio.

DESAHORRO: Cuando el ingreso adicional promedio excede al ingreso adicional.

De otra parte, cuando los ingresos por regalías de una entidad territorial hayan disminuido de manera significativa, de forma tal que el saldo de su cuenta sea igual o inferior al promedio de los ahorros anuales de dicha entidad contado desde que la misma ingresa al Fondo, dicho valor deberá permanecer en el Fondo, se pretende, entonces, que estos recursos no se desahorren, con el objeto de que generen rendimientos financieros que le sirvan a los departamentos y municipios cuando sus ingresos empiecen a disminuir o se extingan.

Por otro lado, las entidades territoriales ahorradoras podrán disponer en cualquier momento de manera excepcional de los recursos destinados en las cuentas de depósito, más los rendimientos financieros generados, cuando los recursos sean necesarios para la atención de situaciones de desastre declaradas de conformidad con la ley.

El Fondo de Ahorro de Regalías tendrá un Consejo de Inversiones conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación, un representante de los alcaldes de los municipios ahorradores, designado por la Federación Colombiana de Municipios, un representante de los gobernadores de los departamentos ahorradores, designado por la Federación Nacional de Departamentos, según lo prescrito en el artículo 7°. Como administrador, el Gerente del Banco de la República, concurrirá a sus deliberaciones con voz, pero sin voto. Este consejo tendrá como funciones principales aprobar los estados financieros y determinar la política de inversiones financieras con los recursos del Fondo.

En el presente proyecto se contempla la situación de las entidades territoriales que aportan al FAEP, las cuales mantendrán las condiciones actuales. Ahora bien, se propone que si se generan ingresos adicionales

por regalías de cualquier recurso natural no renovable y cumplen con los supuestos de los artículos pertinentes de este proyecto, deberán aportar al Fondo de Ahorro de Regalías.

Siendo consecuentes con toda la estructura de megaproyectos de inversión impulsados por el Gobierno Nacional, y con el objeto de no afectar estas obligaciones, muchas de ellas enfundadas en vigencias futuras, se contempla que la base de las regalías con las cuales se calculará la posibilidad de ahorro de una entidad territorial, será tomada después de descontados los compromisos adquiridos en los Planes Departamentales para el Manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento, en Proyectos estructurados dentro del Programa de Gestión Vial Departamental, en Programas de Saneamiento Fiscal en los términos de la Ley 617 de 2000, así como en Acuerdos de Reestructuración de Pasivos celebrados conforme a la Ley 550 de 1999.

Se estima que de iniciarse este ahorro a partir del año 2009, las entidades territoriales depositantes al cabo de 4 años, es decir, en el año 2012, podrían contar con un stock de ahorro de 1,15 billones de pesos (Ver Cuadro 2), garantizando de esta manera una fuente estable de recursos que les permitan a estas entidades territoriales contar en el futuro con la posibilidad de financiar su inversión en el momento en que las regalías empiecen a decaer.

Cuadro N° 2

Ahorro Entidades Territoriales Fondo de Regalías (2009-2012) Millones de pesos de 2007

Entidad Territorial	Monto Ahorrado	Participación %
Meta	449.274	37,7%
Cesar	206.375	17,3%
Huila	123.088	10,3%
Guajira	98.364	8,3%
Santander	95.322	8,0%
Tolima	61.183	5,1%
Córdoba	46.181	3,9%
Casanare	45.186	3,8%
Magdalena	30.142	2,5%
Otros	36.926	3,1%
Total	1.192.042	100,0%

Fuente: Ecopetrol, ANH e Ingeominas. www.platts.com, Agencia Internacional de Energía. Cálculos: MHCP-DR del DNP.

Es importante tener en cuenta que el mecanismo de ahorro propuesto en el proyecto de ley, contempla algunas diferencias específicas respecto a las retenciones determinadas en la Ley 209 de 1995 que crea el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera –FAEP–, ya que este último cuenta con las siguientes características:

- Después de 13 años de vigencia de la Ley 209 de 1995, sólo han ahorrado las entidades territoriales en cuya jurisdicción se explotan los campos de Cusiana y Cupiagua en Casanare y Caño Limón en Arauca, los municipios a través de los cuales se exportan los hidrocarburos producidos en estos campos (de Córdoba y Sucre), los departamentos no productores de hidrocarburos del antiguo Corpes de la Orinoquia, así como Ecopetrol (hasta el 23 de julio de 2007, fecha de expedición de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) y el Fondo Nacional de Regalías.

- En el mecanismo que se pretende establecer mediante la aprobación de este proyecto de ley ahorrarán 8 departamentos y 25 municipios beneficiarios de regalías directas cuyos ingresos superen al ingreso básico.

- A diferencia de la estructura técnico-económica del FAEP, la cual se implementó por la necesidad de ahorrar para el futuro, debido a unos reaforos que se generarían por el descubrimiento de importantes reservas de hidrocarburos en el piedemonte llanero, el proyecto actual es además una estrategia para aprovechar la coyuntural bonanza de precios de los “commodities” y también tiene por objeto, anticiparse a la natural disminución en la producción de los principales campos productores de petróleo del país, habida cuenta de la madurez de los mismos.

Entre tanto, las entidades territoriales que perciben sus regalías por carbón, experimentarán un aumento significativo en sus ingresos producto de las mayores producciones anuales en Guajira derivadas en el incremento en las explotaciones del Cerrejón y en Cesar por la creciente producción del proyecto Calenturitas, por la mina de la Loma y la inminente entrada en operación integrada del Descanso Norte, Similoa y Rincón Hondo.

En relación con la explotación de níquel, en el proyecto de Cerromatosa se proyecta estabilidad, al estimarse una producción sostenida, cercana a los 120 millones de libras anuales, con una expectativa de precios de referencia creciente para los próximos años. En el futuro inmediato se planean inversiones con el objeto de aumentar la producción.

Implicaciones macroeconómicas de los Fondos de Ahorro y Estabilización

Los Fondos de Ahorro y Estabilización tienen como objetivo la modulación de los ciclos que presentan los ingresos recibidos por la explotación de los recursos naturales no renovables (hidrocarburos, carbón, níquel y otros minerales), explicados por cambios en los niveles de producción o variaciones importantes en los precios internacionales.

De esta manera, a través del mecanismo en mención, las entidades que son receptoras de ingresos provenientes de la producción de recursos naturales no renovables pueden mantener un ingreso permanente durante la vigencia de dicha explotación. De tal forma que durante la fase inicial de producción, hasta su punto máximo, o incluso después de él, si se mantienen ingresos importantes por efecto del precio, las entidades receptoras ahorran sus excedentes de ingresos. Posteriormente, ante declinaciones en la producción o en los precios, las entidades beneficiarias de los recursos pueden desacumular el respectivo ahorro, bajo las reglas que se determinen para dicho propósito.

En particular, este proyecto de ley contempla la posibilidad que las entidades desacumulen hasta un nivel determinado dejando siempre un saldo en su respectiva cuenta individual, acorde con su situación de ingresos, el cual les permitirá mantener un activo financiero y así mismo una fuente de ingresos en el futuro con el objetivo de garantizar sus principales inversiones de acuerdo con lo establecido por la ley para la destinación de los recursos por regalías.

Varios países en el mundo han diseñado mecanismos de ahorro fiscal para los ingresos derivados de la explotación de los recursos naturales no renovables, como es el caso de México, Chile, Noruega, Venezuela, Estados Unidos (Alaska) y Ecuador, entre otros, particularmente en el caso del petróleo, teniendo efectos importantes en el diseño de la política fiscal.

Por esta razón, los países que han utilizado estos mecanismos de ahorro tienen como propósito formular una política fiscal anticíclica, es decir, que en la fase creciente de ingresos por la explotación del recurso natural, dichos excedentes se ahorren y no se destinen inmediatamente al gasto público, sino que por el contrario, en la fase menos favorable del ciclo, dicho ahorro se pueda utilizar para financiar el gasto.

Ajustes en los límites a las participaciones en las regalías provenientes de hidrocarburos y carbón

De otra parte, la Ley 141 desde su concepción previó la reasignación de recursos de regalías hacia los departamentos y municipios no productores vecinos de los productores de recursos naturales no renovables, toda vez que aquellas entidades territoriales por ser aledañas a las explotaciones reciben los impactos ambientales, sociales y económicos, viéndose afectadas en dimensiones importantes. Las redistribuciones en mención, son fundamentales para mitigar la afectación producida que se deriva de la dinámica propia de la operación para la explotación de pozos y minas.

Por tal razón, se pretende la reforma de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 141 de 1994, los dos primeros modificados por los artículos 23 y 24 de la Ley 756 de 2002, los cuales establecieron mecanismos de redistribución de regalías desde los departamentos y municipios mayores beneficiarios hacia los menos remunerados o quienes no reciben este tipo de contraprestaciones económicas, en donde se determinan límites a las participaciones de los departamentos y municipios en las regalías y compensaciones provenientes de las explotaciones de hidrocarburos y carbón, se explica la conveniencia de ajustarlos por las siguientes razones:

Escalonamiento hidrocarburos

La modificación a esta disposición busca que este mecanismo de redistribución se reactive al establecer límites que no dependan de la producción diaria sino de los ingresos mensuales de cada entidad territorial productora. La pertinencia de esta situación es evidente al observar que a pesar de la disminución en la producción de hidrocarburos, los ingresos de regalías de departamentos y municipios se han incrementado durante los últimos años, hechos generados por el actual escenario de precios volatilizados del petróleo.

Es necesaria su modificación tanto para el caso de departamentos como de municipios, toda vez, que importantes campos productores en Casanare que lo generaban, principalmente Cusiana y Cupiagua se encuentran en la etapa de declinación natural.

Para ello, se propone que los departamentos productores de hidrocarburos redistribuyan sus ingresos entre los restantes departamentos no productores de su antiguo Corpes a partir de los \$40 mil millones y los municipios entre los municipios no productores de su departamento desde los \$5 mil millones mensuales. Estos límites en ingresos fueron establecidos en los valores mencionados al hacer un análisis de la proyección de regalías en el período 2009-2012 de las principales entidades territoriales beneficiarias, dando como resultado que los departamentos mayores receptores como Meta y Casanare recibirán mensualmente en promedio cerca de \$44.000 millones, entre tanto los municipios como Aguazul y Arauca alrededor de \$5.700 millones, dejando como excedentes para redistribuir \$4.000 millones y \$700 millones para departamentos y municipios no productores respectivamente.

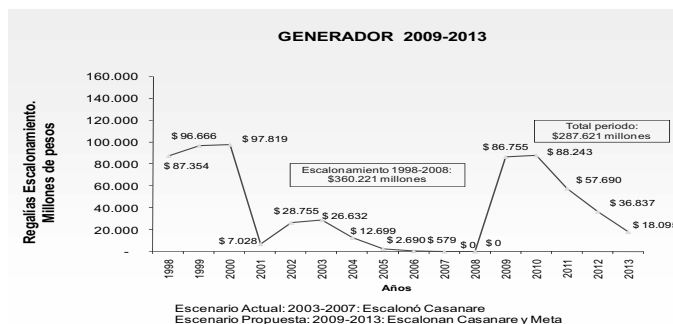
Con esta estrategia y según las proyecciones de ingresos para los próximos años, los departamentos de Casanare y Meta, así como los municipios de Aguazul y Arauca, generarán recursos destinados a sus vecinos a través de la aplicación de esta iniciativa.

Habida cuenta, que el departamento de Meta y el municipio de Arauca no habían escalonado en virtud de lo contemplado en las Leyes 141 de 1994 y 756 de 2002, se prevé minimizar los efectos de la aplicación de la medida al descontarles en el primer año solo el 70% de los recursos con destino a ser reasignados a los beneficiarios contemplados en la normatividad vigente.

En el Gráfico 3, se presenta el comportamiento histórico de los recursos generados por escalonamiento de hidrocarburos por los departamentos productores entre los años 1998-2008, los cuales ascendieron a \$360.221 millones.

Así mismo se presenta la proyección de escalonamiento para el período 2009-2013, que se estima generará recursos para reasignar por \$287.621 millones.

Gráfico N° 3



Fuente: Ecopetrol y ANH. www.platts.com, Agencia Internacional de Energía. Cálculos: DR del DNP.

El Cuadro 3, muestra la distribución de los recursos estimados de escalonamiento, entre los departamentos no productores del antiguo Corpes de la Orinoquia, quienes pueden acceder a estos recursos a través de la presentación de proyectos ante el Fondo Nacional de Regalías – FNR, según lo determinado en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 40 de la Ley 756 de 2002 reglamentado por la Resolución 1102 de 2006 del Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente se observa la asignación de un 65% del total generado por escalonamiento con destino al Fondo Nacional de Regalías - FNR, cuya participación comparte en un 50% con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet, según lo determinado en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.

**Cuadro N° 3
BENEFICIARIOS**

2009-2013
Millones de pesos constantes de 2007

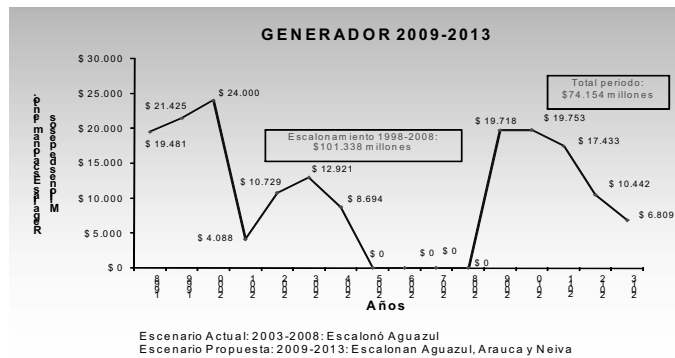
Departamento	Valor Distribuido	% Distribución*
Guanía	23.969	23,81
Guaviare	23.969	23,81
Vaupés	11.979	11,90
Vaupés – Mitú	11.979	11,90
Vichada	11.979	11,90
Vichada – La Primavera	16.791	16,68
Subtotal Dptos. Región	100.667	100
FNR	93.477	
FONPET	93.477	
Total	287.621	

* Distribución según la Resolución 1102 de 2006.

Respecto del escalonamiento generado por los municipios productores, en el Gráfico 4 se observa el comportamiento de los recursos que se reasignaron, el cual fue de \$101.338 millones durante el período 1998-2008.

Así mismo se presenta la proyección de escalonamiento para el período 2009-2013, según los ajustes propuestos en el proyecto de ley, se estima que los recursos de escalonamiento serán de \$74.154 millones.

Gráfico N° 4



Los recursos generados se distribuirán de manera igualitaria entre los municipios no productores del mismo departamento, según lo contemplado en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Igualmente se observa la asignación de un 40% del total generado por escalonamiento con destino al Fondo Nacional de Regalías – FNR, cuya participación comparte en un 50% con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet, según lo determinado en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.

**Cuadro N° 4
BENEFICIARIOS**

2009-2013
Millones de pesos constantes de 2007

ENTIDADES	Valor Distribuido
Municipios de Arauca	20.891
Municipios de Arauca	23.601
Subtotal Municipios	44.492
FNR	14.831
FONPET	14.831
Total Municipios	74.154

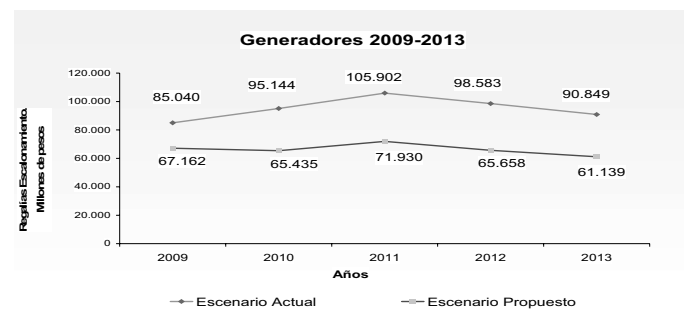
Escalonamiento carbón

Debido al incremento en la producción de carbón en los departamentos de Cesar y Guajira principalmente en los últimos cuatro años, así como a las estimaciones de las compañías extractivas para los próximos años, situaciones aunadas al incremento en los precios FOB internacionales de referencia, han hecho que los recursos que por escalonamiento de carbón departamental deban ceder las entidades territoriales productoras puedan ser superiores a los que les corresponderían a ellos mismos. Por ello, la necesidad de ajustar lo determinado al respecto en los artículos 51 y 52 de la Ley 141 de 1994, para lo cual se propone una estrategia que reduzca los recursos de regalías que se le deducen a estas gobernaciones; en consecuencia, se pretende que el escalonamiento se limite con base en los ingresos de cada departamento y no en la producción anual de cada jurisdicción.

En lo atinente a los límites a las participaciones en los ingresos de los municipios carboneros, se plantea una modificación que logre la redistribución de los recursos de estos, ya que después de 13 años de aprobada esta disposición, los límites establecidos en la Ley 141 no han permitido una activación efectiva del mecanismo, por lo cual, la reforma contempla un escalonamiento dependiente de los ingresos y no de la producción, cambio que dispone de los ajustes necesarios para que los municipios de Albania, La Jagua de Ibírico, Chiriguana y Becerril, gracias a sus importantes ingresos, se les descuenten parte de ellos para ser redistribuidos entre los municipios no productores de carbón de su respectivo departamento.

Para el período 2009-2013, se estima que el total de recursos de escalonamiento de carbón generados por los departamentos, productores (Cesar y La Guajira) ascenderán a \$331.323 millones en el escenario propuesto, frente a los \$475.518 millones que se proyectan como ingreso según lo prescrito en la normatividad vigente. Ver Gráfico 5.

Gráfico N° 5



El Cuadro número 5 muestra la distribución de los recursos de escalonamiento para el período 2009-2013 entre los diferentes beneficiarios, según lo contemplado en el Decreto 2245 de 2005 reglamentado por la Resolución 648 de 2006.

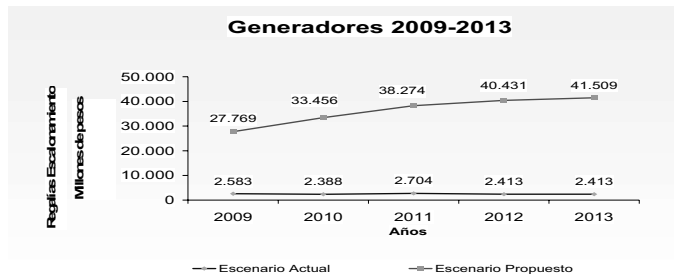
Se observa igualmente que se implementa la participación de recursos de escalonamiento departamental para el FNR en un porcentaje del 30%, cuya participación debe compartir en un 50% con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet, según lo determinado en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.

Cuadro N° 5

BENEFICIARIOS 2009-2013 Millones de pesos constantes de 2007		
Departamento	Valor Distribuido	% Distribución
Córdoba	17.758	7,657%
Sucre	16.347	7,048%
Magdalena	155.710	67,138%
Bolívar	15.486	6,677%
San Andrés	13.416	5,785%
Atlántico	13.210	5,696%
Subtotal Dptos Región	231.926	100%
FNR	49.699	
FONPET	49.699	
Total	331.323	

De otra parte, se estima que el valor acumulado de los recursos de escalonamiento generado por los municipios productores de carbón durante el período 2009-2013 es de \$181.440 millones. (Ver Gráfico 6).

Gráfico No. 6



En el Cuadro número 6 se presenta la distribución de los recursos de escalonamiento de municipios en el período 2009-2013, con destino a los municipios no productores de carbón de los departamentos de La Guajira y el Cesar.

Los recursos generados se distribuirán de manera igualitaria entre los municipios no productores del mismo departamento, según lo contemplado en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

De otra parte, se implementa la participación de recursos de escalonamiento municipal para el FNR en un porcentaje de 20%, cuya participación debe compartir en un 50% con el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, según lo determinado en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003.

Cuadro N° 6

BENEFICIARIOS 2009-2013 Millones de pesos constantes 2007	
MUNICIPIOS DE LA GUAJIRA	32.089
MUNICIPIOS DE CESAR	113.063
FNR	18.144
FONPET	18.144
TOTAL	181.440

Finalmente y en relación con lo expuesto en el artículo diecinueve de este proyecto de ley, es importante precisar que se pretende implementar el sistema de audiencias públicas para rendición de cuentas con recursos de regalías.

Este instrumento es un mecanismo propiciado por la Administración Pública, para que los ciudadanos conozcan sobre la gestión y los resultados de la formulación, ejecución y evaluación de políticas y recursos asignados para el cumplimiento de la misión de cada entidad.

Esta estrategia facilita el control social, la deliberación pública y la participación en la definición de asuntos de interés público.

Entre los principales objetivos de la audiencia pública se pueden destacar:

- Contribuir al desarrollo de los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos.
- Fortalecer el sentido de lo público.
- Recuperar la legitimidad para las instituciones del Estado.
- Facilitar el ejercicio del control social a la gestión pública.
- Propiciar espacios para que la población interactúe de una manera más activa en la acción gubernamental.
- Servir como insumo para ajustar proyectos y planes de acción de manera que responda a las necesidades y demandas de la comunidad.

De los honorables Congressistas, atentamente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de septiembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 144, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Min. Hacienda, doctor *Oscar Iván Zuluaga*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 144 de 2008 Senado, *por la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro de Regalías y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 SENADO

Protección a los menores de edad en horas nocturnas. por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorable

Señor Presidente

Doctor HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Senado de la República

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la seguridad de los menores de edad en el territorio nacional, fortalecer el crecimiento sano, mejorar el entorno y el esparcimiento de la recreación en los menores de edad y fortalecer los lazos familiares, se prohíbe la circulación, locomoción y tránsito de los menores de edad en el territorio nacional después de las 11:00 p. m. y hasta las 5:00 a. m. sin la compañía de sus padres o adultos responsables, para este último evento los menores de edad deberán contar con permiso escrito de sus padres ó de quien ejerza la patria potestad.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como menor de edad aquel que no supere los 16 años.

Artículo 2°. El permiso expedido por los padres del menor de edad, deberá llevar los datos de domicilio y teléfonos de contacto de los padres o quien ejerza la patria potestad para el control de las autoridades cuando así lo requieran.

Artículo 3°. Los menores de edad que se encuentren violando la norma, deberán ser conducidos por la autoridad competente a los centros de recepción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o al lugar que disponga la autoridad local. El sitio de ubicación de los menores que infrinjan la norma, deberá contar con las adecuadas instalaciones y servicios con el fin de garantizar los cuidados necesarios hasta el momento de la entrega a alguno de sus padres o al adulto responsable del menor quien para el efecto deberá acreditar la autorización establecida en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°. Las autoridades se verán obligadas a dar comunicación inmediata a alguno de los padres o al adulto responsable que se encuentre a cargo del menor en el momento de constatar la infracción a la norma, a fin de que puedan acercarse a retirar al menor a cualquier hora y recibir las recomendaciones tendientes a evitar que dicha infracción se vuelva a cometer.

Artículo 5°. Al momento de la entrega a alguno de los padres o al adulto responsable, deberán firmar un documento educativo, en el cual se comprometen a ejercer responsablemente sus funciones educativas y a evitar que el menor de edad reincida en la violación de la norma.

Artículo 6°. Las autoridades de policía y locales elaborarán un informe mensual detallado de los menores de edad que infringieron la norma que deberá contener; nombre de sus respectivos padres o de quien ejerza la patria potestad del menor de edad, lugar de aprehensión, actividad que desarrollaba el menor en el momento de la aprehensión, hora de la aprehensión y si hay investigaciones por reiterado mal comportamiento del menor de edad e irresponsabilidad del padre. Tal informe se presentará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la alcaldía local.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Vélez García,
honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los propósitos más importantes de la Constitución de 1991 fue brindarle especial apoyo, atención y protección a los menores de edad.

El artículo 44 de la Constitución Nacional establece: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos...”*.

“...La familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Por su parte el artículo 45 de la Constitución estipula: *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”*.

Este proyecto de ley es un desarrollo fundamental de los dos artículos citados, por cuanto permite que tanto la familia, como la sociedad y el Estado, contribuyan en la protección de los menores colombianos.

Si bien la educación y protección de los menores depende en primera instancia de la familia, el Estado colombiano también tiene el deber y la obligación de desarrollar distintas alternativas de protección para los menores.

De la misma manera que existen normas para garantizar la salud, la seguridad alimentaria, la seguridad social de los niños y menores, ninguna de estas obligaciones sería suficiente si no se garantiza el derecho fundamental a la vida.

Con las cifras y estadísticas (Anexos A y B), se demuestra el grado de vulnerabilidad al que están expuestos los menores colombianos. Aparecen como víctimas y victimarios de los distintos delitos tipificados en el Código Penal. Tal es el caso de los delitos denominados como hurtos en donde el índice es aún alto con relación a las necesidades de la sociedad, tal es el caso de los hurtos a personas donde en lo corrido del año se presentan 3.634 hurtos, en la fabricación, tráfico y porte de ar-

mas de fuego o municiones es de 1.389 para el 2008, en lo concerniente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el índice es de 8.566 en lo corrido del año, así las cosas, es necesario generar un control educativo a los menores de edad en horas nocturnas, ya que tales delitos se vienen cometiendo en el territorio nacional reiteradamente a pesar de las acciones por parte de la Policía Nacional.

Los distintos alcaldes de las principales ciudades del país vienen alertando a la sociedad sobre el incremento del número de menores indigentes y de los menores vendedores ambulantes.

Es necesario que el legislador cree un mecanismo pedagógico y no de naturaleza contravencional o delictual, tendiente a restringir la libre circulación de los menores que no tengan acompañamiento de adultos responsables, de sus padres o alguno de ellos.

Este proyecto pretende crear mecanismos complementarios para la protección de los menores de edad colombianos en los siguientes términos expuestos en el articulado:

El artículo 1° busca establecer los parámetros bajo los cuales los menores de edad deben permanecer en altas horas de la noche fuera de sus hogares con el fin de otorgar mayor control por parte de los padres o quien ejerza la patria potestad del menor de edad, así las cosas, los postulados de seguridad en horas nocturnas a los menores de edad quedan enmarcados en un desplazamiento entre las 11:00 p. m. y las 5:00 a. m. de los menores con la compañía de sus padres o de alguno de ellos, o de un adulto responsable que les acompañe con permiso emitido por los padres o por quien ejerza la patria potestad.

La norma se debe aplicar a todo menor de 16 años con el fin de no obstaculizar el desarrollo de los jóvenes entre los 17 años y la mayoría de edad, teniendo en cuenta que en esta edad los jóvenes pueden estar cursando su universidad en horario nocturno o trabajando bajo los requisitos de la ley en diferentes lugares.

El artículo 2° enmarca los requisitos del permiso expedido por los padres del menor, el cual deberán portar los menores de edad que estén acompañados por un adulto o adultos responsables en el horario establecido, tal fin busca otorgar control por parte de la autoridad competente en el momento de una eventual identificación, los objetivos de tal permiso son basados en el diálogo entre menores de edad y sus padres, buscando conocimiento de su actividad en horas nocturnas y dándoles seguridad al estar acompañados por adultos responsables autorizados por sus padres.

El artículo 3° plantea la necesidad de coordinación por parte de la autoridad local con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de garantizar el desplazamiento y ubicación de los menores que violen la norma, es decir, que el ICBF deberá establecer a nivel nacional lineamientos de coordinación entre este y las autoridades locales y estas a su vez con la Policía Nacional, cuyo objetivo es prestar seguridad e instalaciones adecuadas para la ubicación de los menores de edad y garantizar su integridad.

Los artículos 4° y 5° tratan las medidas y deberes de la autoridad en el momento de la conducción del menor de edad y su respectiva entrega a los padres o a cualquiera de ellos o a quien ejerza la patria potestad; es indispensable la comunicación inmediata a los padres o al adulto responsable del menor, a fin de reducir el tiempo de estadía y trámite respectivo para la entrega del menor de edad. Las autoridades deberán garantizar la entrega a cualquier hora del menor de edad, y no obstaculizar su entrega por trámite o inoperancia de entidad alguna.

El artículo 6° busca mantener un control estadístico e inmediato de las autoridades de policía y locales, en el sentido de evaluación, control respectivo y toma de decisiones para el efectivo control de la norma, a fin de garantizar el sentido pedagógico de la norma.

El artículo 7° plantea las disposiciones de aplicación y entrada en vigencia del presente proyecto.

Finalmente, este proyecto pretende fortalecer el incremento de la seguridad de los menores de edad, en materia moral, personal e integral, buscando un crecimiento sano y libre de factores perjudiciales externos.

Cordialmente,

Jorge Enrique Vélez García,
honorable Senador de la República.

Anexo A – Capturas de menores de edad por departamento



**POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL
CAPTURAS DE MENORES DE EDAD**

DEPARTAMENTOS	2003	2004	2005	2006	2007	2008
AMAZONAS	3	6	0	3	0	0
ANTIOQUIA	907	858	641	635	487	422
ARAUCA	23	49	75	99	88	27
ATLANTICO	520	555	512	522	527	327
BOLIVAR	29	66	35	52	47	20
BOYACA	305	383	445	801	776	735
CALDAS	800	832	963	1.129	1.012	549
CAQUETA	124	157	193	175	181	150
CAUCA	335	370	432	581	422	350
CASANARE	115	154	221	276	201	116
CESAR	160	176	193	259	174	124
CORDOBA	142	212	173	254	239	222
CUNDINAMARCA	794	1.243	1.719	1.911	2.000	527
CHOCO	100	104	121	42	74	14
GUAJIRA	72	44	56	69	63	29
GUAINIA	7	6	26	58	29	38
GUAVIARE	20	20	34	34	29	14
MAGDALENA	107	134	63	67	85	36
MAGDALENA MEDIO	1	0	118	176	134	75
META	189	270	298	391	280	249
NARIÑO	331	394	466	597	1.710	1.005
NTE. SANTANDER	182	260	285	290	168	4
PUTUMAYO	71	123	148	132	98	63
QUINDIO	2.059	2.733	1.444	1.695	1.954	1.145
RISARALDA	614	873	730	894	942	564
SAN ANDRES	15	13	42	113	81	16
SANTANDER	175	231	180	199	205	143
SUCRE	83	103	132	112	128	45
TOLIMA	649	768	842	952	623	397
HUILA	424	485	502	578	159	66
URABA	28	83	142	2	2	2
VAUPES	5	4	3	2	6	6
VALLE	748	1.045	1.999	7.853	4.349	821
VICHADA	1	10	6	11	5	1
M. BOGOTA	7.020	7.751	15.098	9.591	3.547	2.009
M. BUCARAMANGA	763	1.034	2.004	2.433	2.929	3.583
M. CALI	3.646	3.932	4.078	5.450	2.680	1.103
M. CARTAGENA	180	265	359	423	354	794
M. MEDELLIN	3.233	4.290	8.095	3.804	5.644	2.182
C.O.E.S.C. BUENAVENTURA	84	173	243	393	446	140
DIJIN	4	14	22	15	13	27
ANTINARCOTICOS	0	5	6	8	6	3
DIASE	0	0	12	0	3	0
TOTAL	25.068	30.228	43.156	43.081	32.900	

Anexo B – Capturas de menores de edad por todos los delitos en el territorio nacional



**POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL
CAPTURAS DE MENORES DE EDAD POR TODOS LOS DELITOS**

TIPO DE DELITO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD	0	0	1	1	1	0
APOLOGIA DEL GENOCIDIO	0	0	0	0	1	0
HOMICIDIO	379	488	416	432	325	214
HOMICIDIO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	7	8	1	0	0	0
HOMICIDIO POR PIEDAD	0	0	0	0	1	0
ARTICULO 109 HOMICIDIO CULPOSO	0	0	1	0	0	0

TIPO DE DELITO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
HOMICIDIO CULPOSO (EN ACCIDENTE DE TRANSITO)	6	8	20	6	6	3
LESIONES PERSONALES	1.428	1.535	1.675	1.794	1.605	692
PARTO O ABORTO PRETERINTENCIONAL	0	1	0	2	0	0
LESIONES PERSONALES (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	20	5	0	0	0	0
LESIONES CULPOSAS (EN ACCIDENTE DE TRANSITO)	14	35	20	25	11	7
ABORTO	10	6	5	9	7	3
ABORTO SIN CONSENTIMIENTO	3	0	0	0	1	0
LESIONES AL FETO	0	0	1	1	0	0
ABANDONO	0	3	0	1	0	1
ABANDONO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	0	1	0	0	1	0
LESION EN PERSONA PROTEGIDA	2	2	1	2	2	0
ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA	0	1	0	0	0	0
ACTO SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	1	0	0	0	0	0
PROSTITUCION FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL	1	0	0	0	0	0
ACTOS DE TERRORISMO	3	1	0	0	0	0
DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL	0	4	4	1	0	0
OMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION A LA POBLACION CIVIL	1	0	0	1	0	0
RECLUTAMIENTO ILCITO	0	2	0	0	0	0
DESTRUCCION DEL MEDIO AMBIENTE	0	0	0	0	1	0
DESAPARICION FORZADA	0	0	0	0	1	1
SECUESTRO SIMPLE	11	6	9	10	8	7
SECUESTRO EXTORSIVO	11	14	16	21	5	6
SECUESTRO SIMPLE (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	2	2	0	0	0	0
SECUESTRO SIMPLE (CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION)	2	0	0	0	0	0
DESPLAZAMIENTO FORZADO	0	1	2	0	0	0
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL	0	1	3	0	6	1
CONSTREÑIMIENTO PARA DELINQUIR	0	0	7	0	0	0
TRAFICO DE MIGRANTES	0	0	0	0	3	0
VIOLACION DE HABITACION AJENA	55	76	130	175	145	159
VIOLACION DE HABITACION AJENA POR SERVIDOR PUBLICO	0	1	0	0	3	0
VIOLACION EN LUGAR DE TRABAJO	6	7	2	1	1	2
VIOLACION ILCITA DE COMUNICACIONES	1	0	0	0	0	0
OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACION PRIVADA	0	0	1	0	0	0
IMPEDIMENTO Y PERTURBACION DE CEREMONIA RELIGIOSA	1	0	0	0	0	0
DAÑOS O AGRAVIOS A PERSONA O A COSAS DESTINADAS AL CULTO	0	1	1	1	0	1
IRRESPECTO A CADAVERES	3	3	2	5	0	1
ACCESO CARNAL VIOLENTO	84	102	114	75	61	30
ACTO SEXUAL VIOLENTO	27	33	21	31	19	11
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	1	3	0	2	1	3
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	74	87	142	122	90	22
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	69	76	54	115	71	51
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	4	4	4	10	4	2
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACION)	6	12	8	22	11	5
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACION)	0	4	0	3	2	0
ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIA)	1	0	6	2	0	2
ACCESO CARNAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACION)	4	2	1	0	5	2
ACTO SEXUAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	1	1	1	0	1	3
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	0	2	1	6	5	0
INDUCCION A LA PROSTITUCION	12	2	2	5	0	0
TRATA DE PERSONAS	0	2	0	0	0	0
ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES	6	0	0	0	0	0
PORNOGRAFIA CON MENORES	0	0	2	1	0	0
INJURIA	0	0	2	2	3	3
CALUMNIA	0	0	7	0	1	1
INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS	0	0	8	1	2	0
INJURIA POR VIAS DE HECHO	0	0	1	0	1	2
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	281	391	845	721	716	347
MALTRATO MEDIANTE RESTRICCION A LA LIBERTAD FISICA	0	1	2	0	0	0
MENDICIDAD Y TRAFICO DE MENORES	2	0	1	2	0	1
ADOPCION IRREGULAR	0	0	1	0	0	0
INASISTENCIA ALIMENTARIA	9	11	15	13	3	3
INCESTO	0	0	2	2	0	0
HURTO	5.276	6.255	5.969	44	0	0
HURTO ABIGEATO	86	102	102	68	50	35
HURTO AGRAVADO OTRAS CIRCUNSTANCIAS	69	163	67	1	0	0
HURTO AUTOMOTORES	279	217	128	87	45	38
HURTO CALIFICADO OTRAS CIRCUNSTANCIAS	220	175	399	34	0	0

TIPO DE DELITO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
HURTO DE ARMAS Y EFECTOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL	0	2	1	0	0	0
HURTO DE BIENES PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION	2	0	3	6	1	2
HURTO DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS	51	53	41	20	8	13
HURTO ENTIDADES COMERCIALES	1.006	1.050	1.510	1.928	1.260	391
HURTO ENTIDADES FINANCIERAS	3	0	1	0	1	0
HURTO MOTOCICLETAS	286	245	214	191	140	112
HURTO PERSONAS	3.993	4.255	9.593	13.724	7.700	3.634
HURTO PIRATERIA TERRESTRE	26	25	17	10	3	0
HURTO RESIDENCIAS	930	1.073	951	902	549	236
ALTERACION, DESFIGURACION Y SUPLANTACION DE MARCA DE GANADO	0	0	1	2	1	0
EXTORSION	161	171	151	138	107	68
ESTAFA	39	26	30	33	12	5
ESTAFA (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	2	0	3	0	0	0
EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE	0	1	1	1	0	0
ABUSO DE CONFIANZA	15	49	254	115	93	30
ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO	0	1	1	0	0	0
SUSTRACCION DE BIEN PROPIO	1	0	0	0	0	0
DISPOSICION DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA	0	0	0	0	1	0
DEFRAUDACION DE FLUIDOS	0	1	10	4	3	0
DEL ACCESO ILEGAL O PRESTACION ILEGAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	0	1	0	1	2	0
USURPACION DE TIERRAS	0	1	1	0	0	0
INVASION DE TIERRA O EDIFICACIONES	3	16	2	0	2	0
DAÑO EN BIEN AJENO	858	1.293	2.685	2.347	2.000	618
DAÑO EN BIEN AJENO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	3	0	4	0	1	0
VIOLACION A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR	42	56	175	353	330	127
DEFRAUDACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR	107	163	255	783	938	289
VIOLACION A LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y OTRA	0	1	1	1	0	0
FALSIFICACION DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA	3	3	14	4	8	1
TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	154	150	178	125	76	26
TRAFICO, ELABORACION Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACION DE MONEDA	0	0	0	0	0	1
EMISIONES ILEGALES	0	0	1	0	0	0
ARTICULO 277. CIRCULACION ILEGAL DE MONEDAS	0	0	3	0	0	4
FALSIFICACION DE EFECTO OFICIAL TIMBRADO	0	1	0	0	0	0
FALSEDAD MARCARIA	3	7	2	3	3	2
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO	7	10	11	23	42	22
FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO	28	56	55	106	122	118
OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	0	2	1	1	2	0
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	3	9	15	28	50	13
USO DE DOCUMENTO FALSO	39	26	18	31	80	81
DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO	0	0	0	1	0	0
ACAPARAMIENTO	2	0	0	0	0	0
FALSEDAD PERSONAL	49	58	75	123	154	107
ALTERACION Y MODIFICACION DE CALIDAD, CANTIDAD, PESO O MEDIDA	6	6	16	4	0	0
OFRECIMIENTO ENGAÑOSO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	0	0	0	0	1	0
ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL	0	0	0	0	0	2
DAÑO EN MATERIA PRIMA, PRODUCTO AGROPECUARIO O INDUSTRIAL	0	0	0	1	0	0
USURPACION DE MARCAS Y PATENTES	7	1	15	8	6	2
USO ILEGITIMO DE PATENTES.	0	0	0	0	2	0
EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISTICO	8	10	19	25	12	6
EVASION FISCAL	0	0	0	1	0	0
CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS	0	0	0	0	0	1
CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS	0	0	0	0	2	2
CONTRABANDO	14	18	2	3	3	0
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS	0	0	0	0	1	7
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO	5	11	14	4	2	0
FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PUBLICO	0	0	0	0	1	0
LAVADO DE ACTIVO	0	0	0	1	0	1
APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN	0	0	0	0	0	2
RECEPTACION CON BASE A LOS ARTICULOS 327 A Y B	0	0	0	0	1	0
ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES	0	0	0	1	0	1
ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	2	11	15	17	20	25
MANEJO ILICITO DE MICROORGANISMOS NOCIVOS.	0	0	0	1	0	0
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES	2	2	7	7	5	1
CONTAMINACION AMBIENTAL	0	0	0	3	2	0
EXPERIMENTACION ILEGAL EN ESPECIES ANIMALES O VEGETALES	0	0	1	0	0	0
PESCA ILEGAL	0	0	1	0	2	0
CAZA ILEGAL	2	8	7	7	1	2

TIPO DE DELITO	2003	2004	2005	2006	2007	2008
EXPLOTACION ILCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES	6	7	6	21	8	4
CONCIERTO PARA DELINQUIR	31	99	32	10	15	14
ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILCITAS	2	1	1	0	0	0
CONCIERTO PARA DELINQUIR (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	1	1	0	0	0	0
TERRORISMO	14	11	15	13	8	2
TERRORISMO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION)	0	0	1	0	0	0
UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	10	4	13	33	94	65
AMENAZAS	14	25	26	30	7	7
INCENDIO	2	3	12	7	5	2
DAÑO EN OBRAS DE UTILIDAD SOCIAL	0	0	2	1	2	0
PERTURBACION EN SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO U OFICIAL	10	4	0	1	2	1
DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHICULO	1	0	0	0	0	0
DAÑO EN OBRAS O ELEMENTO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES, ENERGIA Y COMBUSTIBLE	1	0	0	4	2	4
TENENCIA, FABRICACION, Y TRAFICO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS	18	15	9	8	1	1
EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS ARTICULO.	7	2	5	1	1	1
TRAFICO, TRANSPORTE, Y POSESION DE MATERIALES RADIOACTIVOS O SUSTANCIAS NUCLEARES	1	1	1	0	1	0
FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	1.772	2.421	2.545	2.323	2.015	1.389
FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS AR.	15	20	15	58	43	18
FABRICACION, IMPORTACION, TRAFICO, POSESION Y USO DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS Y NUCL.	1	1	2	0	1	0
VIOLACION DE MEDIDA SANITARIAS	1	0	0	2	1	0
CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO	0	5	4	1	2	1
IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS	3	2	7	5	2	0
FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD	7	9	1	3	0	2
CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES	4	18	8	6	10	10
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	6.062	8.238	13.253	14.881	13.312	8.566
ESTIMULO AL USO ILCITO DE DROGAS	0	18	9	3	0	3
SUMINISTRO DROGA A MENOR	0	2	0	0	0	0
TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	4	6	9	59	8	6
PORTE DE SUSTANCIAS	3	7	12	16	10	0
PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO	0	0	0	0	2	0
CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE	1	0	0	0	0	0
FRAUDE AL SUFRAGANTE	3	0	0	0	0	0
VOTO FRAUDULENTO	17	0	1	1	2	0
OCULTAMIENTO, RETENCION, Y POSESION ILCITA DE CEDULA	1	0	0	0	1	0
COHECHO PROPIO	3	0	0	0	1	0
COHECHO POR DAR U OFRECER	0	0	1	0	4	1
USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS	0	1	0	2	0	0
SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO	3	2	1	2	1	0
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	58	60	68	77	95	71
FALSA DENUNCIA	2	0	0	2	0	0
FALSO TESTIMONIO	1	0	0	4	2	2
SOBORNO	1	0	1	1	0	0
RECEPTACION	88	110	207	248	142	216
FUGA DE PRESOS	439	340	231	266	98	127
FAVORECIMIENTO DE FUGA	0	1	2	2	0	0
FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	0	8	22	0	0	0
MENOSCABO DE LA INTEGRIDAD NACIONAL	1	0	0	0	0	0
INSTIGACION A LA GUERRA	0	0	1	0	0	0
REBELION	81	47	29	39	7	7
ASONADA	39	10	6	7	20	12
TOTAL CAPTURAS POR TODOS LOS DELITOS	25.068	30.228	43.156	43.081	32.900	18.143

SENADO DE LA REPUBLICA
Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

Bogotá, D. C., agosto 21 de 2008

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Despacho

Apreciado Presidente:

Con la presente nos permitimos adjuntar ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, *por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres*, el cual nos fue encomendado, según oficio fechado el día 31 de julio del año en curso.

Para lo anterior anexamos original, tres copias y medio magnético, con el fin que se dé el trámite legal pertinente.

Cordialmente,

Honorables Senadores *Carlina Rodríguez Rodríguez, Elsa Gladias Cifuentes*, Ponentes Coordinadoras; *Gina Parody D'Echeona, Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta*, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Dando cumplimiento al encargo que la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa nos ha asignado, presentamos informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, *por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres*, de la siguiente manera:

Objeto de la propuesta

Con la presente iniciativa se busca reformar los artículos 40-107 y 108 de la Constitución Política de Colombia, encaminada a exigir de los Partidos, Movimientos Políticos o Grupos Significativos de Ciudadanos, legalmente establecidos en el país, incluir mujeres dentro de sus listas de aspirantes a corporaciones públicas, en todos los eventos electorales que se propongan para elegir cuerpos colegiados, como un derecho efectivo y real de participación política sin discriminación de género.

Amplía el espectro indiscriminadamente, para que por mandato constitucional, las mujeres puedan participar con plenos derechos en la fundación, organización, militancia y desarrollo de los partidos y movimientos políticos.

Dispone que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, lo mismo que los partidos con persona jurídica, inscribirán candidaturas a elecciones con efectiva participación de la mujer.

Además, determina que la ley debe reglamentar lo referente a sanciones por incumplimiento a la normatividad de la participación femenina en listas y eventos que los partidos deben garantizar.

De su contenido

Específicamente el presente proyecto de acto legislativo, propone la enmienda constitucional en los siguientes términos:

1. En su artículo 1° adiciona el artículo 40 Superior, un tercer inciso que dice: **Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, garantizarán la adecuada participación efectiva y real de las mujeres en los mismos.**

Lo anterior con una apropiada argumentación.

En la actualidad el legislador no puede introducir mandatos legales que obliguen a los partidos políticos en este sentido puesto que la Corte Constitucional en fallo de Sentencia C-371 de 2000, al declarar inexecutable el artículo 14 de la Ley 581 de 2000, la cual determinaba la participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos, estableciendo el deber del gobierno de crear herramientas para la afiliación femenina a estos, incluyéndolas en los comités y órganos de los partidos, así como la presencia femenina “en lugares en los que puedan salir electas en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular”. Para ambas eventualidades fijaba el legislador un mínimo porcentual exigible.

El texto del citado artículo es el siguiente:

Artículo 14. Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos. *El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades; entre otras, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las mujeres, la inclusión de estas en no menos del 30% en los comités y órganos directivos de los partidos y movimientos”.*

La Corte Constitucional al respecto manifestó que la norma vulneraba la autonomía interna de los partidos ya que el legislador no puede imponerle a los movimientos políticos pautas para su organización y explica que si bien es plausible la aspiración de la participación femenina en los partidos políticos, esta no puede ser impuesta por vía legislativa.

Textualmente la Corte manifiesta:

“De lo anterior se sigue entonces que la determinación de cuáles han de ser las directivas de los partidos o los candidatos que deberán conformar las listas respectivas, es un asunto que corresponde al principio de autonomía interna. Así parezca plausible el objetivo que se persigue en la norma estudiada, lo cierto es que con ella, el Estado estaría interviniendo en una órbita que le está vedada por la Constitución.

Claro está que lo anterior no significa que los partidos y movimientos políticos colombianos no puedan adoptar medidas encaminadas a garantizar una mayor participación femenina, pero estas no pueden proceder de una imposición del legislador”.

Por lo anterior se hace necesaria la inclusión de una regla expresa en la Constitución para que los partidos garanticen dicha participación, la que a su vez deberá ser desarrollada por el legislador

por medio de una ley estatutaria teniendo en cuenta estos nuevos postulados constitucionales.

La búsqueda del equilibrio en el ejercicio de los derechos y en especial el de la representación política se circunscribe dentro del modelo del Estado Social de Derecho el cual se encuentra desarrollado, entre otros, por el artículo 13 de la Constitución que impone al Estado la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y exige la adopción de medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. Esta norma contiene el fundamento de las medidas de acción positivas y reconoce el alcance limitado y precario del principio de la igualdad formal ante la ley, a la vez que prohíbe el trato discriminatorio por diversas razones, incluida la de género.

El artículo 40 Superior (el cual se está reformando), otorga de manera clara los derechos de los ciudadanos entre los que se cuentan el derecho a elegir y ser elegido, el de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; tener iniciativa en las corporaciones públicas; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y por último se señala en este artículo que es deber de las autoridades garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

El artículo 43 de nuestra Carta Política dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, la cual no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

De esta manera, la Constitución prevé en forma extensa la equidad en materia de derechos de ambos sexos, equidad que si bien se ha visto reflejada en el acceso cada vez más representativo de la mujer a la educación media y superior, como a algunos puestos decisivos de la Rama Ejecutiva y Judicial, no se constata de manera contundente en el legislativo, en los cargos de elección popular, en los cuales el hombre por diversas razones, entre las que se puede contar la imposibilidad legal femenina de intervenir equitativamente en la organización de los partidos, este tiene una presencia ventajosa.

2. El artículo 2° del proyecto, modifica el artículo 107 de la Carta Magna, proponiendo adicionar el primer inciso con las expresiones: ... **sin discriminación de sexo (...)** así como el **derecho de las mujeres a participar en las mismas actividades en condiciones de igualdad real y efectiva.**

En el artículo 107 la Constitución hace claridad que todos los ciudadanos sin distinción de sexo tendrán el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos; y se incluye la fórmula propuesta en el artículo anterior en la que se utiliza el género con criterio no muy claro para garantizar la participación “real y efectiva” de las mujeres en las actividades político-partidistas.

La Constitución de 1991 y sus principios reguladores del Estado Social de Derecho determina la previsión de lo necesario para el cabal cumplimiento de los derechos de las mujeres; también los instrumentos internacionales vinculan al Estado para que haga lo propio, especialmente lo dicho en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1954 que en su artículo 3° consagra el derecho de la mujer a ejercer las funciones públicas contempladas en la legislación nacional.

Por otro lado la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 7° señala que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

De igual sentido la Convención de Belem do Para de 1994 (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer) en el artículo 4° establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros el de tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Estas, se encuentran justificadas desde el punto de vista constitucional en el inciso 2° del artículo 13 (C. P.), determinando que es tarea del Estado proveer los medios para que la igualdad sea real. Está en el ámbito europeo a partir de 1996 el Consejo de la UE exige a los Estados miembros la aplicación de medidas tendientes a equiparar las posibilidades reales del hombre y la mujer en materia de representación y decisión política. Constitución y acciones positivas. El sistema de cuotas de participación política para mujeres en Ecuador. (Luz Entrena Vázquez. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

Como se puede observar, la comunidad internacional consciente de la evidente disparidad de los géneros en materia de representación política, insta a los Estados a la adopción de mecanismos para el logro de una igualdad real y efectiva de los derechos y de esta manera se procede –de acuerdo a las necesidades de cada país– a la proyección de políticas tendientes a paliar los nocivos efectos de las desigualdades a través de las acciones positivas.

3. El artículo 3° modifica el artículo 108 de la Constitución Política, adicionando sus incisos segundo, cuarto y quinto, lo mismo que proponiendo adicionar un párrafo, que enfatizan una real y efectiva inscripción y participación femenina en los Partidos y Movimientos Políticos con persona jurídica, y **determina el desarrollo de la ley en materia sancionatoria por el incumplimiento de las normas aquí establecidas.** Además que modifica la palabra candidatos, por candidaturas, con el fin de hacer la acepción, morfológicamente más abierta a la admisión del género femenino.

En efecto, si bien la mujer ha logrado mucho en cuanto a su reconocimiento como sujeto de derechos en todos los campos, existen aún ciertos ámbitos de la vida que le han sido, sino ajenos, sí algo esquivos. Se puede decir entonces que se exige una equivalencia de derechos entre los sexos de tipo formal, que no se hace evidente en el equilibrio real.

La cláusula del artículo 13 (C. P.), entonces, permite la adopción de las acciones afirmativas o de desigualdades compensatorias que en materia de participación femenina en la vida de una Nación, se conocen como sistemas o leyes de cuotas, cuyo principal objetivo es “seleccionar mujeres para puestos en instituciones de Gobierno y garantizar que no queden marginadas de la vida pública-política, o que su presencia no sea meramente decorativa. En sistemas neutrales con respecto al género, el objetivo es aumentar en números considerables la representación

del género que se encuentre infrarepresentado. El sistema de cuotas implica que la mujer debe constituir un número o porcentaje determinado de miembros de un órgano, ya sea una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un Gobierno. La carga de la selección correspondiente está en quienes controlan ese proceso —el de selección— no a la mujer. Así el sistema de cuotas busca asegurar que las mujeres constituyan, al menos, una ‘minoría decisiva’ del 30% al 40%, como medida temporal hasta que se eliminen las barreras que impiden el acceso a mujeres en la política”.

Estas medidas han sido acogidas en Latinoamérica y ratificadas por los tribunales constitucionales.

PAIS	AÑO DE LA REFORMA	CUOTA MINIMA POR LEY	UBICACION ESPECIFICA EN LAS LISTAS	TIPO DE LISTAS
Argentina	1991	30%	Sí	Cerrada
Costa Rica	1997	40%	No	Cerrada
Perú	1997	25%	No	Abierta
	2000	30%		
República Dominicana	1997	25%	No	Cerrada
México	1996	30%	No	Cerrada
Ecuador	1997	20%	Sí	Abierta
	2000	30%		
Bolivia	1997	30%	Sí	Cerrada
Panamá	1997	30%	No	Abierta
Venezuela	1997	30%	No	Cerrada
Brasil	1997	30%	No	Abierta
Paraguay	1996	20%	Sí	Cerrada

Fuente: Htun y Jones 2002.

En Colombia la Ley 581 de 2000 dio cuenta de esta realidad al establecer como mecanismo para lograr el equilibrio deseado porcentajes mínimos de participación de la mujer en todos los niveles de las Ramas del Poder Público incluidos los ministerios, los departamentos administrativos, las gobernaciones, las alcaldías, las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado. Utiliza la normatividad, las categorías de máximo nivel decisorio y otros niveles. Por los primeros debe entenderse aquellos que corresponden a los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres Ramas y Organos del Poder Público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. Y los segundos se refieren a cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva y Judicial, del personal administrativo, de la Rama Legislativa que tengan atribuciones de dirección y mando en los niveles nacional, departamental, regional, provincial y municipal.

La ley prevé que las autoridades nominadoras deben tener en cuenta que por lo menos el 30% de los cargos (no pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, ni aquellos que se provean por elección, sistema de listas o ternas) de máximo nivel decisorio y de otros niveles serán desempeñados por mujeres. El incumplimiento de tal mandato implica la suspensión del ejercicio del cargo.

Justificación de la iniciativa

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones afirmativas se avienen a la Carta Política:

“Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables”.

(...)

“Ahora bien: aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación inversa, se debe dejar en claro que: 1. ‘La validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias (Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz). 2. No toda medida de discriminación inversa es constitucional, como parece sugerirlo una de las intervinientes. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada. 3. Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la ‘igualdad real y efectiva, pierden su razón de ser’”. (S-371 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz).

En la exposición de motivos del proyecto se justifica la participación de la mujer en la vida política del país así:

“Más allá de la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas, una mayor participación de las mujeres en política es necesaria en tanto que actualmente los ciudadanos expresan una mayor confianza en los partidos políticos, el Congreso y el sistema democrático en General. En el caso colombiano, la encuesta de percepción empresarial sobre corrupción realizada por Confecámaras en el 2003, indica que tienen un mayor desprestigio las personas elegidas para cargos de elección popular, frente a funcionarios de las diversas dependencias. Por ejemplo, el 64,4% de los encuestados está de acuerdo con que los concejales influyen de manera corrupta en el ambiente de negocios de la ciudad. El 59,6% cree que los Senadores de la Región lo hacen, el 56,6% que los representantes a la Cámara y el 53,4% que los Diputados. Entretanto, la encuesta revela que el 38,1% de los entes de control influye y solo el 32,1% cree que las autoridades judiciales intervienen de manera corrupta en los negocios de la región”.

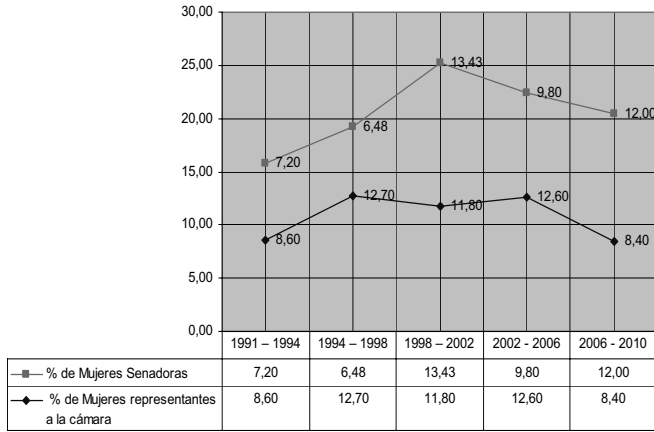
“A pesar que la Constitución de 1991 es muy clara en exigir la vigencia de los principios de la democracia participativa en todas las organizaciones sociales y la Rama Ejecutiva, lo mismo no ocurre en relación a los partidos políticos, lo cual constituye un obstáculo crucial en las aspiraciones de las mujeres colombianas que reclaman su derecho a una participación equitativa en las corporaciones públicas, es por esto que se hace necesario garantizar la participación de las mujeres en las instancias de poder, ya que la democracia y la Constitución no pueden permitir que se pierda este derecho”.

El presente proyecto de acto legislativo fue aprobado durante el semestre pasado en dos debates por el Senado de la República; sin embargo, por términos no pudo ser posible aprobarlo completamente en primera vuelta. Contó con el apoyo de la totalidad de los miembros de la Comisión Primera de Senado, al considerarlo como un avance significativo para que los partidos políticos incluyan mecanismos que garanticen los derechos de participación política de la mujer, siendo aprobado en su totalidad el texto propuesto para primer debate.

En el transcurso del debate varios senadores manifestaron su preocupación, en el sentido en que en varias regiones las mujeres se rehúsan a participar, a pertenecer a las listas a corporaciones, resultando difícil cumplir con el imperativo que se propone. Igualmente, la Bancada de Mujeres del Congreso, presentó como inquietud la necesidad de ponerle herramientas a la propuesta para evitar que la norma sea inocua.

Ilustración Gráfica

Evolución de la participación política de la Mujer en Colombia

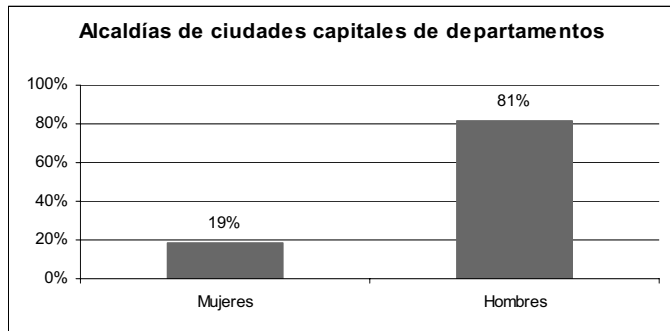
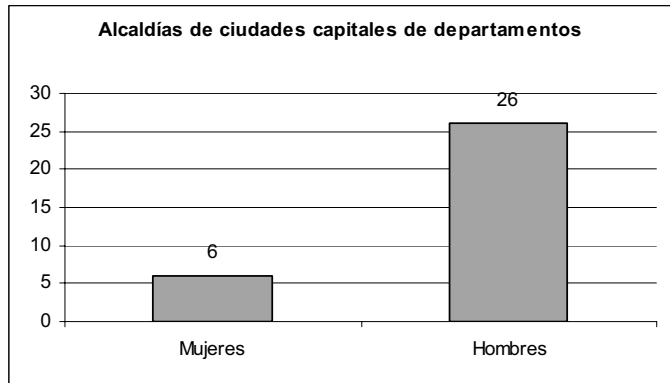


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

CANDIDATAS MUJERES ELECCIONES 2007 – Nivel Nacional					
Cargo público	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Gobernaciones	14	8,6	148	91,4	162
Alcaldías	582	12,4	4.109	87,6	4.691
Asambleas	412	15	2.339	85	2.751
Concejos	11.664	17,6	54.663	82,4	66.327
Junta administradora local	6.139	45	7.507	55	13.646
Total	18.811	21,5	68.754	78,5	87.565

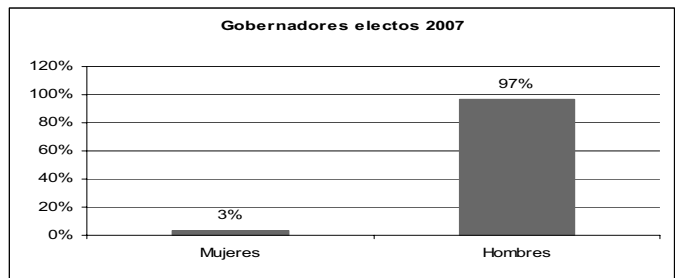
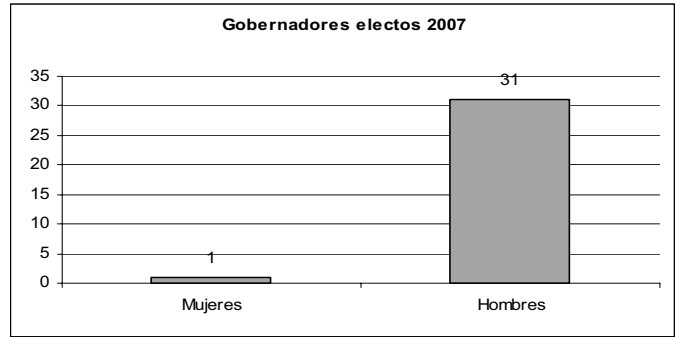
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

ELEGIDOS (ALCALDES DE CIUDADES CAPITALES)

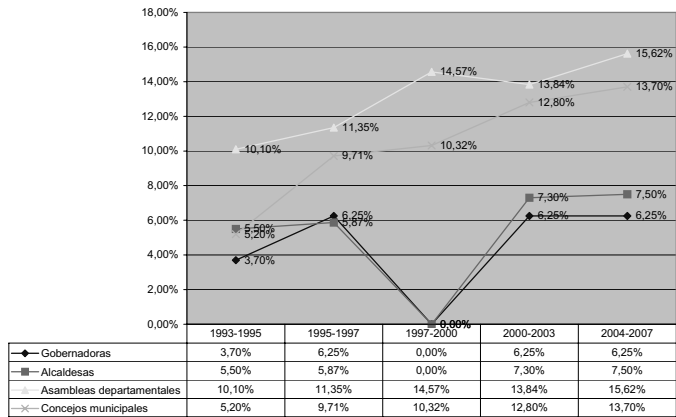


GOBERNACIONES

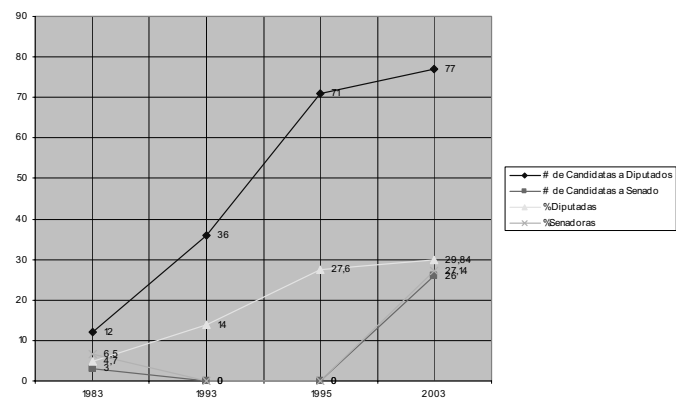
• De las 12 candidatas inscritas, solo una logró ser elegida. Martha Sáenz, en Córdoba.



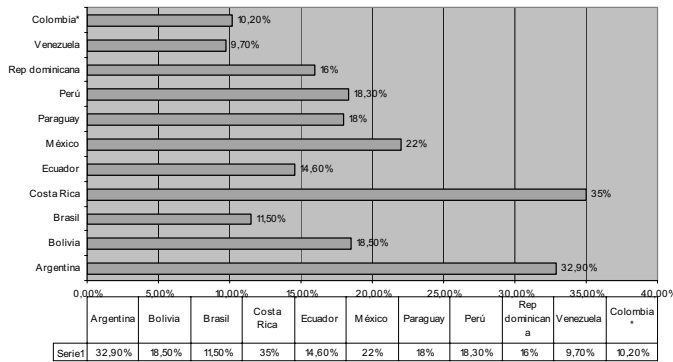
MUJERES EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



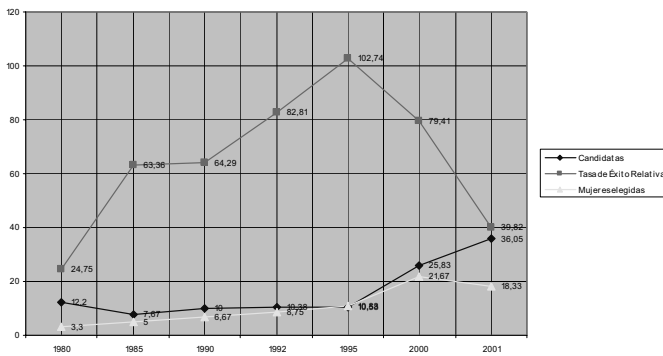
Evolución de la Participación en Argentina



Participación en Latinoamérica



Evolución de la Participación en el Congreso Perú



Ahora bien, la Corte Constitucional en su pronunciamiento con respecto a la exequibilidad e inexecutable de algunos artículos de la Ley 581 de 2000, aportó importantes criterios para darle viabilidad a una expresión constitucional, que vía reforma pueda asegurarse la participación de la mujer en los cuerpos colegiados o en cualquier otra participación por medios electorales; para lo cual se transcribe parte de lo allí expresado:

Mediante Sentencia C-371-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de ley número 62 de 1998 Senado y 158 de 1998 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y menciona la Corte en la Sentencia:

“Sin lugar a duda, la primera de estas medidas es razonable y proporcionada. Aceptada la cuota que se consagra en el artículo 4°, con mayor razón un mecanismo que simplemente exige incluir a las mujeres en ternas y listas, se ajusta a la Constitución. Es claro, que al igual que los demás mecanismos analizados, encuentra fundamento en los artículos 1°, 2°, 13, 40 y 43 de la Carta.

(...)

“Si bien este mecanismo no es tan eficaz como la cuota, pues no hay garantía de que las mujeres serán elegidas, la experiencia internacional ha demostrado que una medida como la que se estudia, si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder. Este es el caso de Argentina y Paraguay; aunque debe advertirse que la obligación legal en dichos países se refiere a la inclusión de mujeres en las listas de candidatas para ocupar escaños en el Senado y en la Cámara de Diputados.

“Lo anterior le permite sostener a la Corte que el mecanismo estudiado no es un simple requisito, sin mayores consecuencias. Pero se insiste en que su eficacia depende de un verdadero compromiso de las autoridades nominadoras por garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres, en el desempeño de los empleos en cuestión.

“No obstante, con respecto a la obligación de incluir en las ternas a una mujer, deben hacerse las mismas observaciones que se hicieron en el fundamento N° 50 a propósito de la cuota, es decir, que no puede entenderse pues el cumplimiento del requisito analizado es inexorable, cuando en la conformación de aquellas concurren distintas personas o entidades”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En virtud a la interpretación que se quiere dar a la propuesta original, en la cual las autoras pretenden encauzar la norma constitucional al reconocimiento de los mínimos derechos que la mujer debe poseer en un futuro, con lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana que determinen elección popular, principalmente en las Corporaciones Públicas establecidas por la Constitución Política vigente, se propone ajustar el texto del proyecto en algunas partes, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Inciso 3° (adicionado), debe quedar redactado de la siguiente forma:

Los Partidos y Movimientos políticos, y los Grupos Significativos de Ciudadanos, garantizarán la adecuada, efectiva y real participación de las mujeres en los mismos.

Lo anterior con el fin de dar una acertada composición semántica, puesto que la concurrencia adjetiva como está el original, presenta una inapropiada transposición violenta.

Artículo 3°. Los incisos, 6° y 7° deben redactarse de la siguiente manera:

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos sin discriminación de raza, sexo o credo.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, sin discriminación alguna.

Al reemplazar los términos candidaturas, por candidatos sin discriminación de raza, sexo o credo, o sin discriminación alguna, se está interpretando el verdadero sentido que la propuesta original quiere darle enfáticamente a la participación de la mujer en las listas de aspirantes a corporaciones públicas o de integración de los partidos, puesto que la expresión candidaturas es ambigua y no define claramente lo que se pretende establecer con relación al género.

Si nos remitimos a lo definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, este nos indica lo siguiente:

CANDIDATURAS: Opción a un grado o empleo.

CANDIDATO: El que pretende algún cargo o título, persona que se propone para algún cargo.

*El establecerse en la definición de candidato el término persona, estamos determinando ambos sexos, y desde luego debe ser el más apropiado. Luego la palabra **candidatos** que se encuentra expresa en el artículo original de la Constitución, no amerita reemplazarse.*

Además, se propone agregar al final del inciso segundo la expresión como mínimo un cincuenta por ciento (50%), de participación femenina. Quedando así:

Los Partidos y Movimientos Políticos con persona jurídica reconocida, podrán inscribir candidatas a elecciones sin requisito adicional alguno, salvo aquel relacionado con la real y efectiva

participación como mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del género femenino.

Esto con el fin de darle una adecuada aplicación a lo que se quiere dejar consagrado como norma constitucional de una efectiva participación de la mujer en los eventos electorales, y sin mayor discrecionalidad debemos cuantificar expresamente esta justa propuesta.

Al exponer esta enmienda, generamos una importante expectativa que debe traducirse en una efectiva inclusión de la mujer en todas las listas que de ahora en adelante se propongan para corporaciones públicas, sin temor a contradecir lo dispuesto por las Altas Cortes, que reconocen el legítimo derecho a la equidad en la participación de la mujer dentro de las elecciones para cuerpos colegiados, impedida por omisión en la norma constitucional, y que bajo esta premisa se está exigiendo en el presente proyecto.

No en vano el Constitucionalista y Magistrado Ponente, en su momento, Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la precitada Sentencia C-371-00 de 29 de marzo de 2000, expresó que: “No obstante, respecto de esta medida, vale la pena señalar que la Corte no comparte el criterio de algunos de los intervinientes, en el sentido de que la inclusión de mujeres en las listas y ternas es un ‘simple saludo a la bandera’. Si bien este mecanismo no es tan eficaz como la cuota, pues no hay garantía de que las mujeres serán elegidas, la experiencia internacional ha demostrado que una medida como la que se estudia, si viene acompañada con un respaldo y compromiso serio de las autoridades, ayuda a aumentar la participación de la mujer en cargos de poder. Este es el caso de Argentina y Paraguay; aunque debe advertirse que la obligación legal en dichos países se refiere a la inclusión de mujeres en las listas de candidatos para ocupar escaños en el Senado y en la Cámara de Diputados”.

También, en su extenso análisis el mismo magistrado concluyó:

“Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a

la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables”.

(...)

“Ahora bien: aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación inversa, se debe dejar en claro que: 1. ‘La validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias. No basta, por ejemplo, la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias (Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz).

Es de resaltar lo preceptuado por la Constitución en sus artículos 2° y 13, los cuales aciertan para el tema en discusión:

Artículo 2°. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”.*

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

Finalmente, si tenemos en cuenta lo consagrado por el constituyente de 1991 en los artículos 171 y 176 superiores, que determinarían la participación efectiva por circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas y asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas, agregándose a ello la circunscripción internacional para los colombianos residentes en el exterior. Como no se asegura la representación específicamente de la mujer en ambas Corporaciones que no significa una minoría, sino que al contrario significa la mayoría de género en el país, según el último censo nacional, con un estimativo del 56.5% aproximadamente, lo que le da auténtica legitimidad a esta aspiración de representatividad entre las listas de los partidos y movimientos políticos, sin tener la menor duda de que se está ratificando el propósito de los autores de nuestra Carta Magna vigente, sin temor a equivocarnos, ya que les faltó un poco más de aproximación a la realidad en ese momento. Además de que solo se está proponiendo la inclusión en las listas de elección popular y no la efectiva vinculación como cuota parte dentro de las corporaciones públicas, como sí se tiene establecido en la Constitución vigente para los grupos antes mencionados, ya que para lograr un escaño en cualquiera de estas Corporaciones debe someterse como cualquier otro candidato al escrutinio público.

Conclusión

La participación efectiva de la mujer en la política del país es un imperativo dentro de la concepción del Estado Social de Derecho, razón por la cual resulta necesario reformar la Constitución Política con miras a remover el impedimento que en la actualidad se presenta al no poder el legislador a través del mandato legal exigir a los Partidos y Movimientos Políticos a establecer la garantía de dicha participación debido a la libertad de configuración y organización interna que les otorga la misma Constitución. Por esto es impostergable matizar tal derecho de los Partidos para que el equilibrio entre los géneros deje de ser una simple proclama.

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres. Con las modificaciones.

Cordialmente,

Honorables Senadores *Carlina Rodríguez Rodríguez, Elsa Gladis Cifuentes*, Ponentes Coordinadoras; *Gina Parody D'Echeona, Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2008 SENADO

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Los Partidos, Movimientos políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, garantizarán la adecuada, efectiva y real participación de las mujeres en los mismos.

Artículo 2°. El artículo 107 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, así como el derecho de las mujeres a participar en las mismas actividades en condiciones de igualdad real y efectiva”.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución Política queda así:

“**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los Partidos y Movimientos Políticos con persona jurídica reconocida, podrán inscribir candidatas a elecciones sin requisito adicional alguno, salvo aquel relacionado con la real y efectiva

participación como mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del género femenino.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos sin discriminación de raza, sexo o credo.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, sin discriminación alguna.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido”.

Parágrafo. La ley reglamentará en un término máximo de un año lo relacionado con las sanciones por incumplir las normas en cuanto a participación femenina en las listas y en los eventos en que se dificulte a un partido garantizar su real y efectiva participación. En todo caso los partidos gozarán del libre derecho de asociación y serán ellos mismos quienes consagren su política de representación en los estatutos generales. En todo caso los partidos gozarán del libre derecho de asociación y será ellos mismos quienes consagren su política de representación en los estatutos generales.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Honorables Senadores *Carlina Rodríguez Rodríguez, Elsa Gladi Cifuentes*, Ponentes Coordinadoras; *Gina Parody D'Echeona, Parmenio Cuéllar Bastidas, Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008 SENADO, 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2008

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.**

Señor Presidente:

Le expreso lo siguiente, en desarrollo de la honrosa designación que usted me hizo para rendir informe de ponencia, sobre el proyecto de ley de iniciativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y de los voceros de las diferentes bancadas

con asiento en ella, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

Esta iniciativa pretende racionalizar el trabajo congresional, en primer lugar, relevando al Presidente de la Cámara de Representantes y a los demás miembros de la Mesa Directiva, de las funciones de ordenación del gasto y de la representación legal en materia de la contratación que realiza dicha corporación, en segundo término, asignándolas de manera permanente y exclusiva al Director Administrativo de la misma y, en tercer lugar, adoptando una estructura semejante a la que para estas labores prevé el Reglamento del Congreso respecto del Senado de la República.

Por tales razones, comparto la exposición de motivos y las ponencias en tanto sus autores afirman que:

“Teniendo en cuenta la especialidad y dedicación que requiere el trabajo de organización y ejecución de la agenda legislativa, de control político y de representación institucional y protocolaria de la Corporación, resulta adecuada la solución normativa propuesta, cuya razonabilidad queda evidenciada con el apoyo dado a la misma por los voceros de todos los partidos con asiento en ella”.

No obstante, considero importante introducir unas modificaciones al articulado, las cuales guardan perfecta relación con los alcances y fines del proyecto y con el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, e interesan a ambas cámaras para que se dé cabal cumplimiento a algunos mandatos legales que se vienen omitiendo.

Proponemos trasladar la representación legal de la Cámara de Representantes, radicada hoy en el Presidente, al Director Administrativo, circunscribiéndola a los temas administrativos y judiciales y a las demás que de este mismo ámbito se desprendan, salvo la representación institucional de la misma que se mantiene en cabeza de su Presidente.

Estas adiciones surgen de nuestro propio análisis y recogen algunas inquietudes y recomendaciones que formulara el nuevo Presidente de dicha corporación, doctor Germán Varón Cotrino, en aras de su propósito de marginarse de todas las tareas administrativas que tanto desgastan la imagen del Congreso y desvían la atención de los miembros de la Mesa Directiva de los reales propósitos misionales del Congreso, como son legislar y ejercer el control político.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer debate al Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992,” con las modificaciones mencionadas.

Eduardo Enríquez Maya
Senador de la República,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008 SENADO, 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director

Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones rendirá informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.

Artículo 2º. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo.

Artículo 3º. El artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. Vinculación Laboral en la Nueva Organización. La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes y el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo. En los nombramientos tendrá prelación el personal que actualmente labora en ambas Cámaras, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y no hayan sido indemnizados o pensionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 4ª de 1992.

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta Ley prestarán sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director General del Senado o del Director Administrativo de la Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Eduardo Enríquez Maya
Senador de la República,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Director Administrativo será el Ordenador del Gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.

Artículo 2º. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos (2) párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1º. Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá, los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.

Parágrafo 2º. Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes. La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.

La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992, para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes *Carlos Germán Navas Talero, David Luna Sánchez, Carlos Enrique Avila Durán, Carlos Enrique Soto J., Roy Leonardo Barreras, Heriberto Sanabria A., Jorge Homero Giraldo, Edgar Alfonso Gómez Román, William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta.*

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate del texto Definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 152 de 2007, Cámara *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA, 296 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca.

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2008

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Hemos sido designados ponentes para rendir el informe para segundo debate al **Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara – 296 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.* El proyecto aludido se aprobó en la Sesión de la Comisión Tercera del Senado de la República, el día 5 de agosto de 2008.

El proyecto sometido a la consideración de la plenaria de la corporación se fundamenta en varias disposiciones constitucionales y en diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Artículo 48. “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Artículo 300. “Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

...

4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”.

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable.” ...

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social,...”.

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia”.

Artículo 13, Inciso 3°. “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIAS)

Sentencia C-540/01. Los hospitales públicos, con el objeto de superar problemas económicos severos, pueden recibir aportes de las administraciones departamentales.

Sentencia C-1097/01. Competencia impositiva. Las Asambleas y Concejos son titulares de facultades tributarias, dentro de una escala jerárquica en cuya cúpula se encuentra el Congreso de la República.

Sentencia T- 030/94. Proteger la salud del hombre es proteger su vida, derecho constitucional fundamental inalienable. El derecho a la salud debe convertirse en una realidad.

El Hospital Universitario San José, con sede en Popayán, es la única IPS pública de alta complejidad existente en el Cauca. Presta sus servicios al departamento y atiende pacientes provenientes de Nariño, Putumayo, Caquetá y Huila. Sus privaciones le impiden ofrecer los servicios de los niveles III y IV que requiere la población obligándola a trasladarse, generalmente, al departamento del Valle. A lo antedicho se agrega que la red de IPS privadas también tiene graves dificultades financieras y está inhabilitada para cubrir la demanda de servicios de salud. La inexistencia de un Centro Regulador de Urgencias –CRU– en el Cauca dificulta en alto grado la remisión y contrarremisión de pacientes, sobre todo en los casos de mediana y alta complejidad.

De acuerdo con la información suministrada por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, las empresas sociales del Estado (Hospitales y Centros de Atención de Salud) carecen de la solvencia económica requerida para adelantar proyectos prioritarios en lo relacionado con infraestructura y adquisición de los equipos necesarios para operar adecuadamente. Con la entrada en vigencia de las Leyes 100 y 60 de 1993, se inició el desmonte del situado fiscal y su conversión en subsidio administrado por la ARS (Administradoras del Régimen Subsidiado), disminuyéndose la financiación efectiva por parte del Estado del 40% al 18%. En 2002, los pasivos del Hospital San José ascendían a \$40 mil millones, circunstancia que obligó a su administración a acogerse a la Ley 550 de 1999.

La iniciativa, autoriza a la Asamblea Departamental a emitir una estampilla Pro Salud Cauca hasta por la suma de \$ 324 mil millones, destinados a inversiones en infraestructura en las instituciones de salud del departamento; adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio y centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento y reparación de equipos; equipamiento y dotación de instrumentos; actividades de capacitación e investigación; programas para la población discapacitada del departamento; atención a la población más pobre no cubierta con subsidio y renovación del parque automotor.

Aseveramos, que la prestación de los servicios de salud en el Cauca es lamentable, que la magnitud de sus necesidades exige de una urgente e inmediata consideración y que los requerimientos en infraestructura, tecnología y equipamiento, ameritan la aprobación de un dispositivo legal que permita acopiar los recursos indispensables para superar la crisis, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales y fallos jurisprudenciales transcritos.

Por las razones expuestas, rendimos ponencia favorable al proyecto de ley que nos ocupa y presentamos la siguiente

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado – 178 de 2007 Cámara, aprobado por esa Corporación en Sesión Plenaria el día 6 de mayo de 2008, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro Salud Cauca.

Artículo 2°. El monto de la estampilla pro Salud Cauca será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) smmlv.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla pro Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que benefician a la población discapacitada del departamento

del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla autorizada mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Aurelio Iragorri Hormaza, Oscar Darío Pérez Pineda, Senadores Ponentes.

TABLA COMPARATIVA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA, 296 DE 2008 SENADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE SENADO DECRETA:	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA DECRETA:
<i>por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca</i>	<i>por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca</i>
Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud.	Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Cauca.
Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.	Artículo 2°. El monto de la estampilla Pro-Salud Cauca, será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) SMMLV, cuyo recaudo se iniciará desde que se ordene la emisión hasta completar la cuantía fijada en el presente artículo.
Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, renovación del campo automotor, actividades de investigación y capacitación, para	Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento y reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, renovación del campo automotor, actividades de investigación y capacitación,

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DE SENADO DECRETA:</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA DECRETA:</p>
<p><i>por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla pro Salud Cauca</i></p>	<p><i>por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca</i></p>
<p>la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca, y para cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de población pobre no cubierta con subsidio de la demanda y evento no POS. En este último evento, en ningún caso, los recursos que se destinen podrán exceder el 40% del recaudo total de los dineros captados a través de la estampilla.</p>	<p>para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad, en la atención de población pobre no cubierta con subsidio de la demanda y evento no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.</p>
<p>Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el Departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Autorízase</i> a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el Departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.</p>	<p>Parágrafo. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.</p>
<p>Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.</p>	<p>Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.</p>
<p>Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.</p>	<p>Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del Departamento.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del Departamento.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.</p>
<p>Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.</p>	<p>Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.</p>
<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DE LA COMISION TERCERA DEL SENADO EL DIA 5 DE AGOSTO DEL 2008 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 SENADO, 178 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla pro salud Cauca.

Artículo 2°. La estampilla pro Salud Cauca, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Salud Cauca, se destinarán para inversiones en infraestructura de las Instituciones de Salud del Cauca, desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y comunicaciones; mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos, renovación del campo automotor, actividades de investigación y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca, y para cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de población pobre no cubierta con subsidio de la demanda y evento no POS.

En este último evento, en ningún caso, los recursos que se destinen podrán exceder el 40% del recaudo total de los dineros captados a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cauca, para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la Estampilla en las operaciones que se realizan en el Departamento. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Cauca, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla que se autoriza mediante esta ley, estará a cargo de los funcionarios de orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual, llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo con las necesidades de los centros asistenciales del Departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2008

En la fecha se recibió Ponencia y Texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea departamental del Cauca para emitir la estampilla Pro Salud Cauca.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y texto Propuesto para Segundo Debate. Consta de once (11) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

En Sesión de fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del **Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autoriza a la *asamblea departamental del Cauca para emitir la estampilla pro salud Cauca*”, una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate

el Proyecto mencionado. Acta número 03 del día 5 de agosto del 2008. Anunciado el día 21 de julio del presente año, Acta número 01 de la misma fecha.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Hormaza

El Ponente,

Aurelio Iragorri Hormaza.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 septiembre de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado – 128 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo:

Atendiendo la designación efectuada por ustedes, con toda atención nos permitimos presentar informe a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado – 128 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Yolanda Pinto Afanador, Senadora de la República; *Carlos Alberto Zuluaga*, *Gilberto Rondón González*, Representantes a la Cámara.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional a través del oficio OFI08 – 00078601/ AUV 13200 del 15 de julio de 2008, suscrito por la Señora Ministra de Cultura doctora Paula Marcela Moreno Zapata, ha presentado objeciones de orden constitucional y por inconveniencia al precitado Proyecto de Ley.

1. Objeción por inconveniencia.

Sostiene la señora Ministra de Cultura que “el primer contenido del proyecto, es **altamente inconveniente** para la Nación, toda vez que es excluyente para la mayoría de los departamentos e impide que el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes – pueda desarrollar en mejores y mayores condiciones inversiones en las regiones más pobres, determinando un crecimiento inequitativo y desequilibrado en los programas y proyectos correspondientes al sector deporte”.

El artículo 1° del proyecto de ley que textualmente dice:

“Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones...”

Resulta más equitativo y conveniente, ya que al transferir los recursos directamente a los municipios permite una inversión más focalizada y priorizada según las necesidades locales. Así mismo resultará más eficiente el recaudo del mismo, dado que los recursos del impuesto al tabaco, por las carencias financieras regionales, no son transferidos oportunamente a Coldeportes al punto de que actualmente la Entidad adelanta la implementación de una agenda estratégica de recuperación de cartera. (Ver Anexo 1)

Basados en los datos recolectados y teniendo en cuenta la distribución de recursos hecha por el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, donde se establece que el 30% del recaudo al impuesto del cigarrillo que deben girar los Institutos de Deportes Departamentales a Coldeportes, es para auxiliar ... “a las regiones de menores ingresos...”, el disfrute de estos recursos por parte de los municipios no afecta negativamente el presupuesto de Coldeportes, toda vez que los mismos deben regresar a las regiones para alimentar programas referentes al deporte.

Así mismo, Coldeportes para la vigencia del 2008 recibió un total de \$143.690.700.000 por concepto del impuesto a la telefonía móvil celular, lo cual demuestra que no se está afectando la financiación del mismo. En este punto es fundamental recordar que Coldeportes debe funcionar como un redistribuidor de los recursos recaudados por concepto de la precitada ley.

Por último, frente a las objeciones presidenciales por inconveniencia, vale la pena resaltar que la distribución de los recursos recaudados por concepto al impuesto de cigarrillos se hará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones, garantizando una repartición más equitativa de los recursos en cada una de las entidades territoriales.

2. Objeciones por Inconstitucionalidad

Plantea el Gobierno Nacional, que en atención a la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, “...el Proyecto de ley 128 de 2007 Cámara – 218 de 2007 Senado, transcribió el parágrafo 2° de la norma (Ley 30 de 1971) sin consideración a los parámetros constitucionales de 1991 y a las modificaciones establecidas en la Ley 181 de 1995”.

El Parágrafo segundo del artículo cuarto de la Ley 30 de 1971 textualmente dice: “Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales”.

En este sentido, el proyecto de ley no desconoce lo prescrito por el artículo superior, sino que aplica el principio que el mismo artículo consagra al establecer que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley...” (Subrayado fuera del texto original).

El legislador con este proyecto de ley no solo mantiene, sino que respalda la autonomía de las entidades territoriales al entregarles un 30% de los recursos recaudados por concepto del impuesto de cigarrillos para promover el deporte a nivel municipal, en perfecta concordancia con el espíritu de la Constitución de 1991 que consagró la descentralización territorial como mecanismo para que las necesidades locales fueran atendidas de la mejor forma posible, y además al mantener el parágrafo 2° refuerza la idea de una autonomía que se debe ejercer en el marco de la Constitución y la ley.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 sostiene:

“Artículo 61. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades”*.

Es importante aclarar que según el artículo 50 de la Ley 181 de 1995, el Sistema Nacional de Deporte está conformado por:... “el Ministerio

de Educación Nacional el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”. (Subrayado fuera del original).

De igual forma, el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 citado por el Gobierno Nacional establece: “artículo 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales”, lo cual otorga autonomía a las entidades territoriales pero la limita mediante el artículo 66 que establece:

“ARTÍCULO 66. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y el Gobierno Nacional...”

Se colige de lo anterior que las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de la referencia son inaceptables.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a las Plenarias de Senado y Cámara aprobar el presente informe y, en consecuencia, **no aceptar** las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado – 128 de 2007 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones” y remitir el texto completo aprobado con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política.

De los honorables Congresistas,

Yolanda Pinto Afanador, Senadora de la República; Carlos Alberto Zuluaga, Gilberto Rondón González, Representantes a la Cámara.

ANEXO 1							
ESTADO OBLIGACIONES PENDIENTES ACUERDOS DE PAGO							
INSTITUTO DEPARTAMENTAL	VALOR ACUERDO	PAGADO	ACUERDO EN MORA	CUOTAS DE ACUERDO SIN VENCER	TOTAL PENDIENTE	PERIODO CUBIERTO	VIGENCIA DELACUERDO
CE	79.268.219	45013914	34.254.305	0	34.254.305	1999-2002	2005
INDERBOYACA	899.062.590	794.868.841	300.000	104.193.749	104.493.749	1999-2004	2009
SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DE CALDAS	1.192.266.390	623.266.059	0	569.000.331	569.000.331	2005-2006	2016
INDER ATLANTICO	1.334.104.147	157.498.404	0	1.176.605.743	1.176.605.743	2001-2006	2019
INDER ANTIOQUIA	2.807.385.047	2.386.277.291	0	421.107.756	421.107.756		2009
INDER GUAVIARE	103.575.816	95.803.395	7.772.421	0	7.772.421	1998-2002	2008
INDER PUTUMAYO	237.512.057	98.842.719	0	138.669.338	138.669.338	2003	2013
INDER CORDOBA	1.198.941.106	401.611.334	48.617.220	797.329.772	845.946.992		2014
INDER GUAJIRA	860.891.381	69.000.000	0	791.891.381	791.891.381	1999-2004	2030
INDER SUCRE	227.749.546	78574970	29.812.040	149.174.576	178.986.616	1999-2005	2011
INDER AMAZONAS	52.702.144	13.175.460	30.426.255	9.100.429	39.526.684	2001 -2003	2008
SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DE RISARALDA	1.293.989.097	911.749.564	97.057.609	285.181.924	382.239.533	1999-2002	
INDER MAGDALENA	292.273.712	40.324.969	97.568.270	154.380.473	251.948.743	2001-2002	2011
INDER SANTANDER	2.884.420.397	191.856.958	123.638.662	2.692.563.439	2.816.202.101	1999-2004	2030
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DEPORTES DE SAN ANDRÉS	134.759.202	0	134.759.202	0	134.759.202	2000-2002	2005
IDERBOL	3.016.398.166	223.007.895	85.012.363	2.793.390.271	2.878.402.634	2006	2025
INDER VALLE	3.440.806.701	90.764.306	136.146.459	3.213.895.936	3.350.042.395		2015

* Corte Constitucional

- Numeral 8°. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-9761 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL	VALOR ACUERDO	PAGADO	ACUERDO EN MORA	CUOTAS DE ACUERDO SIN VENCER	TOTAL PENDIENTE	PERIODO CUBIERTO	VIGENCIA DEL ACUERDO
<i>INDER NARIÑO</i>	926.938.953	61.795.932	30897966	834.245.055	865.143.021		2021
<i>INDER META</i>	471.959.301	0	214.538.748	257.420.553	471.959.301	2001-2003	2010
<i>INDER CAQUETA</i>	61.775.014	61.775.014	0	0	0		2006
<i>INDER CASANARE</i>	62.600.293	62.600.293	0	0	0	2005-2006	2003
<i>SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE CUNDINAMARCA</i>	73.516.050	73.516.050	0	0	0		2003
<i>INDER CHOCHO</i>	225.580.831	105.793.858	0	119.788.155	119.788.155		2009
<i>INDER QUINDIO</i>	263.610.550	263.610.550	0	0	0		2003
<i>INDEPORTES CAUCA</i>	287.768.858	240.988.433	0	46.780.425	46.780.425		2010
<i>GRUPO DE FOMENTO PARA LA RE-CREACIÓN Y EL DEPORTE DEL CESAR</i>							
<i>INDER HUILA</i>							
<i>INDER NORTE DE SANTANDER</i>	1.950.582.966	373.256.690	309.448.201	1.267.878.075	1.577.326.276		2014
<i>INDEPORTES TOLIMA</i>							
<i>"INDER" VAUPES</i>							
<i>INDER VICHADA</i>							
<i>INDER GUAINIA IRDIG</i>							
Totales	24.380.438.534	7.464.972.899	1.380.249.721	15.822.597.381	17.202.847.102		

Proyecto: MRGP - OLRM

Fuente: COLDEPORTES

CONTENIDO

Gaceta número 574- Miércoles 3 de septiembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 144 de 2008 Senado, por la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro de Regalías y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, Protección a los menores de edad en horas nocturnas; por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los menores de edad en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	8
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.....	14

	Pág.
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.....	20
Informe para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 178 de 2007 Cámara, 296 de 2008 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la estampilla pro Salud Cauca	22
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.	25

